

REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL

El remate en el juicio ejecutivo mercantil

Autor: Tanya Stefanye Gomez Nieto

**Tesis presentada para obtener el título de:
Licenciado en Derecho**

**Nombre del asesor:
Antonio Segura Mondragón**

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar, organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación "Dr. Silvio Zavala" que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo "Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada", se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.





UVAQ

**UNIVERSIDAD
VASCO DE QUIROGA** M.R.

FACULTAD DE DERECHO

**“EL REMATE EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

Tanya Stefanye Gómez Nieto

ASESOR

Lic. Antonio Segura Mondragón



1
AVALA
AVE: 16PSU0046I
HIDALGO, MICH.

ACUERDO: 990806

JUNIO DE 2011



**UNIVERSIDAD
VASCO DE QUIROGA M.R.**

FACULTAD DE DERECHO

**“EL REMATE EN EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL”**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

Tanya Stefanye Gómez Nieto

ASESOR

Lic. Antonio Segura Mondragón

CLAVE: 16PSU0046I

CIUDAD HIDALGO, MICH.

ACUERDO: 990806

JUNIO DE 2011

Al Licenciado Manuel N... confianza que siempre me
ha tenido y por creer en mí; muchas gracias.

AGRADECIMIENTOS

Al concluir mis estudios universitarios lo único que puedo hacer, es agradecer a **Dios** nuestro señor la vida y el permitirme vivirla.

Brindarme la oportunidad de conocer a los seres más buenos y hermosos que siempre se han preocupado por enseñarme el valor de las cosas; este agradecimiento es para ti **mamá y papá** por ser como son, por darme tanto amor y que a base de mucho sacrificio me dieron la oportunidad de estudiar mi carrera. Te la dedico a ti mamá, por que aunque no puedes estar conmigo en este momento tu recuerdo y el amor que siempre voy a sentir por ti me dieron las ganas para superarme, te amo mamita y espero algún día verte de nuevo y abrazarte y llenarte de besos y abrazos.

Gracias a ti **Javier** por que desde que llegaste a mi vida la has llenado de amor y me has apoyado en mis sueños y en mis metas; por eso y por todo te amo.

A mis pequeños **Javier y Mario** que son mi mayor logro, y también el mejor motivo de superación, por ellos vivo, cuando se enferman por ellos lloro, pero también con ellos me rio. Por eso hijos siempre los cuidare.

Agradezco el apoyo, el amor y el cariño que siempre me han brindado mis hermanos, y por supuesto mis sobrinos Karen, Dalia, Héctor, Juanito, Cris y Blanquita, los quiero.

Al Licenciado **Antonio Segura Mondragón** por brindarme su tiempo y ayudarme a lograr este sueño; muchas gracias.

Al Licenciado **Manuel Navarro Mendoza** por la confianza que siempre me ha tenido y por creer en mí; muchas gracias.

El Derecho Procesal Mercantil, dentro del cual se encuentra inmerso el Juicio Ejecutivo Mercantil materia de análisis en la presente tesis, en sus orígenes fue un derecho clasista, creado por los tribunales de mercaderes llamados "consulados", cuya jurisdicción se limitaba a los comerciantes matriculados en las corporaciones, surgido en Europa en la Edad Media, caracterizado por su brevedad.

Actualmente el Derecho Mercantil no sólo se aplica a los comerciantes, sino también a las personas que sin serlo realizan actos de comercio, ya que estos son una de las formas que reviste la conducta humana, puesto que todos suscriben cheques, pagarés, compran y venden, reciben créditos bancarios, etc.

El principio de la responsabilidad patrimonial, al hablar del Juicio Ejecutivo Mercantil y en particular de la ejecución, es el resultado de una larga evolución que ha sustituido la ejecución en la persona por la ejecución en los bienes, ya que en un principio la persona respondía corporalmente y en primer término de las obligaciones contraídas, tal es el caso del Derecho Romano donde el deudor podía llegar a ser adjudicado al acreedor, quien podía venderlo o hacerlo su esclavo e incluso matarlo, y si los acreedores eran diversos, dividirlo en partes.

En la presente tesis se expone en forma actualizada el Juicio Ejecutivo Mercantil, destacando la jurisprudencia existente a la fecha de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los diferentes temas de los que nos ocupamos, partiendo de la demanda hasta llegar a la ejecución de la sentencia de remate, siendo este en el que sustentamos nuestra propuesta de tesis, planteando la reforma del artículo 1411 del Código de Comercio, y dada la escasa bibliografía que existe respecto del mencionado juicio,

INTRODUCCION

El Derecho Procesal Mercantil, dentro del cual se encuentra inmerso el Juicio Ejecutivo Mercantil materia de análisis en la presente tesis, en sus orígenes fue un derecho clasista, creado por los tribunales de mercaderes llamados "consulados", cuya jurisdicción se limitaba a los comerciantes matriculados en las corporaciones, surgido en Europa en la Edad Media, caracterizado por su brevedad.

Actualmente el Derecho Mercantil no sólo se aplica a los comerciantes, sino también a las personas que sin serlo realizan actos de comercio, ya que estos son una de las formas que reviste la conducta humana, puesto que todos suscriben cheques, pagarés, compran y venden, reciben créditos bancarios, etc.

El principio de la responsabilidad patrimonial, al hablar del Juicio Ejecutivo Mercantil y en particular de la ejecución, es el resultado de una larga evolución que ha sustituido la ejecución en la persona por la ejecución en los bienes, ya que en un principio la persona respondía corporalmente y en primer término de las obligaciones contraídas, tal es el caso del Derecho Romano donde el deudor podía llegar a ser adjudicado al acreedor, quien podía venderlo o hacerlo su esclavo e incluso matarlo, y si los acreedores eran diversos, dividirlo en partes.

En la presente tesis se expone en forma actualizada el Juicio Ejecutivo Mercantil, destacando la jurisprudencia existente a la fecha de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los diferentes temas de los que nos ocupamos, partiendo de la demanda hasta llegar a la ejecución de la sentencia de remate, siendo este en el que sustentamos nuestra propuesta de tesis, planteando la reforma del artículo 1411 del Código de Comercio, y dada la escasa bibliografía que existe respecto del mencionado juicio,

ya que la mayoría de los autores mexicanos que se han ocupado de su análisis, lo hacen en forma sintetizada en sus obras de Derecho Procesal Civil. embargo se emplaza al demandado para que en un término de ocho días hábiles contados a partir Así en el Primer Capítulo que hemos denominado “El Juicio Ejecutivo Mercantil” destacamos su naturaleza y características, la cual es *sui generis* en tanto que tiene su regulación jurídica en la legislación mercantil como lo es el Código de Comercio, pero que cabe la aplicación supletoria de Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término del Código de Procedimientos Civiles Local aplicable en la Entidad Federativa en que se ventile el juicio de este tipo o del Distrito Federal en su caso, y por ende la aplicación de tales Códigos Locales pudiera variar el trámite del Juicio Ejecutivo Mercantil, según el lugar en que se lleve a cabo. Supletoriedad que no aplica en los casos en los que la institución correspondiente no exista en la legislación mercantil.

También se precisa que la legislación procesal mercantil es de jurisdicción concurrente, por lo que de los conflictos mercantiles pueden conocer bien sea un juez federal o bien un juez del orden común, de acuerdo con la fracción I del artículo 104 de nuestra Carta Magna, y que la procedencia de ese tipo de juicios presupone un título ejecutivo. acción, debe abrirse a desahogo de pruebas, ya que en caso contrario se violarían los principios de obligatoriedad y del procedimiento,

En el Capítulo II denominado “Demanda en el Juicio Ejecutivo Mercantil” indicamos que el Código de Comercio es omiso en señalar de manera completa los requisitos para que la demanda quede debidamente integrada en los juicios mercantiles, ante ello se hace presente la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, y analizamos el auto de radicación que dicta el juez en los conflictos ejecutivos mercantiles, llamado *auto de embargo o exequendo*, para que el deudor sea requerido de pago y no haciéndolo se procede al embargo.

En el Capítulo III titulado “Requerimiento, Embargo y Emplazamiento”, analizamos esa diligencia que se realiza en ese orden y que comprende el

embargo en bienes del demandado, pudiendo recaer también en bienes de un tercero que esté de acuerdo en garantizar el pago. Posterior al embargo se emplaza al demandado para que en un término de ocho días hábiles contados a partir de que surta efectos el emplazamiento, comparezca ante el juzgado que lo emplazo a contestar la demanda, oponiendo las excepciones y defensas que tuviere al respecto y que sean de las permitidas por la ley para ese tipo de juicios o bien a hacer pago llano de lo reclamado.

Al abordar el Capítulo IV que hemos denominado "Contestación a la Demanda", estudiamos las excepciones y defensas que pueden oponerse en los juicios ejecutivos mercantiles y los requisitos que debe contener la contestación de la demanda, recabados por no contenerlos en forma específica el Código de Comercio, de algunos lineamientos del mismo.

En el Capítulo V titulado "Pruebas y Alegatos", nos ocupamos de las dificultades que se pueden presentar con motivo del ofrecimiento de pruebas en el Juicio Ejecutivo Mercantil, en el que aun cuando el demandado no de contestación a la demanda y el actor hubiese ofrecido solamente la documental consistente en el título ejecutivo base de la acción, debe abrirse a desahogo de pruebas, ya que en caso contrario se violarían los principios de obligatoriedad y del procedimiento, en contravención a la garantía de audiencia que prevé el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También analizamos los alegatos, aunque consideramos, que por no vincular al juez, carecen de trascendencia jurídica, lo que ocasiona que en la práctica por lo general los juzgadores no se ocupen de su lectura y mucho menos de su análisis.

Finalmente abordamos en el Capítulo VI denominado "El Remate en el Juicio Ejecutivo Mercantil", el fallo que resuelve tal juicio, conocido como *sentencia*

de remate, regulada muy brevemente por el Código de Comercio en los artículos del 1408 al 1410, y en la que de ser procedente la acción el juzgador declara haber lugar a hacer el trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, decidiéndose en la misma sobre los derechos controvertidos, y una vez que causa ejecutoria, se procede a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y éste por el juez, y puntualizamos en que casos consideramos que puede procederse al remate con el dictamen de un solo perito.

En este último tema en el apartado 6.5 denominado “El Remate. Propuesta de Reforma al Artículo 1411 del Código de Comercio”, hacemos nuestra propuesta de tesis respecto del Juicio Ejecutivo Mercantil, para que se reforme tal artículo, en cuanto a los medios de publicidad en que debe de anunciarse el remate, tanto de bienes inmuebles y muebles, siendo que respecto de los primeros actualmente dicha publicación debe de hacerse en el Diario Oficial de la Federación, entre otros medios, de conformidad con el artículo 474 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al de Comercio, lo que en principio ocasiona un gasto importante para el ejecutante aunque posteriormente se carguen al ejecutado como gastos del juicio, ante lo costoso de las publicaciones en ese Diario y el traslado hasta su sede, con las dificultades que ello implica y la mayor distancia en la gran mayoría de los casos con el lugar del juicio, además de que ese medio tiene poca consulta entre la generalidad de la gente, y por ende hace menos posible la concurrencia de postores al remate y la adquisición de los bienes sujetos al mismo.

En tanto que respecto de los segundos, es decir, tratándose del remate de bienes muebles, como el citado numeral 1411 dispone que su venta se anuncie por tres veces, dentro de tres días, rematándose enseguida en pública almoneda al mejor postor, no pueden aplicarse al efecto de manera supletoria las bases

prevista en el artículo 503 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que conforme a éste, no existe el anuncio de su venta como se ordena en aquella disposición del Código de Comercio.

AGRADECIMIENTOS.	I
INTRODUCCION.	III

CAPITULO I

EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

1.1. Historia de la Ejecución en General.	1
1.2. Recepción del Juicio Ejecutivo en el Derecho Mexicano.	7
1.3. Naturaleza y Características del Juicio Ejecutivo Mercantil.	8
1.4. Procedencia del Juicio Ejecutivo Mercantil.	11
1.4.1. Sentencia Ejecutoriada o Pasada a la Autoridad de Cosa Juzgada y la Arbitral que sea Inapelable.	16
1.4.2. Instrumentos Públicos.	16
1.4.3. Confesión Judicial del Deudor.	17
1.4.4. Títulos de Crédito.	18
1.4.4.1. Clasificación de los Títulos Crédito.	19
1.4.5. Las Pólizas de Seguro y Decisión de Peritos Designados en los Seguros para Fijar el Importe del Sinistro.	24
1.4.6. Facturas, Cuentas Corrientes y Cualesquiera otros Contratos de Comercio Firmados y Reconocidos Judicialmente por el Deudor.	25
1.4.7. Demás Documentos que por Disposición de la ley tienen Carácter de Ejecutivos o que por sus Características traen aparejada Ejecución.	28
1.5. Incidentes en el Juicio Ejecutivo Mercantil.	29

ÍNDICE II

DEMANDA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

AGRADECIMIENTOS.

I

INTRODUCCION.

III

CAPITULO I

EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

REQUERIMIENTO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO

1.1. Historia de la Ejecución en General.	1
1.2. Recepción del Juicio Ejecutivo en el Derecho Mexicano.	7
1.3. Naturaleza y Características del Juicio Ejecutivo Mercantil.	8
1.4. Procedencia del Juicio Ejecutivo Mercantil.	11
1.4.1. Sentencia Ejecutoriada o Pasada a la Autoridad de Cosa Juzgada y la Arbitral que sea Inapelable.	16
1.4.2. Instrumentos Públicos.	16
1.4.3. Confesión Judicial del Deudor.	17
1.4.4. Títulos de Crédito.	18
1.4.4.1. Clasificación de los Títulos Crédito.	19
1.4.5. Las Pólizas de Seguro y Decisión de Peritos Designados en los Seguros para Fijar el Importe del Siniestro.	24
1.4.6. Facturas, Cuentas Corrientes y Cualesquiera otros Contratos de Comercio Firmados y Reconocidos Judicialmente por el Deudor.	25
1.4.7. Demás Documentos que por Disposición de la ley tienen Carácter de Ejecutivos o que por sus Características traen aparejada Ejecución.	28
1.5. Incidentes en el Juicio Ejecutivo Mercantil.	29

CAPITULO II
DEMANDA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

2.1. Demanda. <i>Probatorio y Objeción de Documentos.</i>	33
2.2. Acuerdos que Puede Dictar el Juez Frente a la Demanda.	34
2.3. Auto de Embargo o Exequendo.	37
5.4. Alegatos	34

CAPITULO III
REQUERIMIENTO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO

EL REMATE EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

3.1. Requerimiento.	39
3.2. Embargo. <i>de Remate.</i>	41
6.2. R 3.2.1. Reembargo.	52
6.3. A 3.2.2. Reserva de Derechos de Embargo.	53
6.4. P 3.2.3. Mejora, Reducción, Levantamiento y Sustitución del Embargo.	54
6.5. E 3.2.4. Depósito de los Bienes Embargados. <i>1411 del</i>	57
C 3.2.5. Registro del Embargo.	67
6.6. R 3.2.6. Naturaleza y Efectos del Embargo en el Derecho Mexicano.	68
3.3. Emplazamiento.	71

CONCLUSIONES

CAPITULO IV

XI

BIBLIOGRAFÍA

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

XV

4.1. Derecho de Defensa en Juicio.	73
4.2. Contestación a la Demanda.	75
4.3. Rebeldía y Allanamiento a la Demanda.	84
4.4. Reconvención y Llamamiento de Interesados.	84
4.5. Vista al Actor con la Contestación de la Demanda e Integración de la Litis.	86

CAPITULO V

PRUEBAS Y ALEGATOS

5.1. Periodo Probatorio y Objeción de Documentos.	88
5.2. Ofrecimiento de Pruebas.	89
5.3. Desahogo de las Pruebas.	92
5.4. Alegatos.	94

CAPITULO VI

EL REMATE EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

6.1. Sentencia de Remate.	96
6.2. Reserva de Derechos.	99
6.3. Avalúo de Bienes.	102
6.4. Preparación del Remate.	105
6.5. El Remate. Propuesta de Reforma al Artículo 1411 del Código de Comercio.	107
6.6. Remate y Adjudicación.	115
6.7. La Apelación.	121

CONCLUSIONES. XI

BIBLIOGRAFÍA. XV

ZAMORA PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil, Editorial Cárdenas Valasco, Novena Edición, México, 2007, p. 217.

CAPITULO I

EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

1.1. HISTORIA DE LA EJECUCION EN GENERAL.

El principio de la responsabilidad patrimonial es el resultado de una larga evolución que ha sustituido la ejecución en la persona por la ejecución en los bienes.

“En el Derecho Bárbaro señala TROPOLONG -a decir de PALLARES citado por JESUS ZAMORA PIERCE- la persona responde corporalmente y en primer término de las obligaciones contraídas. Por un lado la insolvencia se considera un crimen. El deudor que falta a la fe al no pagar a su acreedor, se distingue poco del ladrón. Por otro lado, para pagarse con los bienes, es necesario, ante todo, que el acreedor embargue a la persona, pues el Derecho de Propiedad es un accesorio, una dependencia del estado personal civil”.¹

En todos los pueblos de la antigüedad la ejecución presenta caracteres de sanción penal. En el Derecho Hebreo, Indio, Egipcio y Griego, el deudor y aun sus hijos responden por las deudas con sus cuerpos, pudiendo ser esclavizados y vendidos.

En relación con esto, nuestra Constitución prohíbe en su artículo 22 la pena trascendental, que es aquella que no sólo comprende o afecta al autor del hecho delictivo sancionado, sino que su efecto sancionador se extiende a los familiares del delincuente que no participaron en la comisión del delito.

¹ ZAMORA Pierce, Jesús, *Derecho Procesal Mercantil*, Editorial Cárdenas Velasco, Novena Edición, México, 2007, p. 217.

La ejecución en el Derecho Romano es de gran interés. En la época de la Ley de las XII tablas, el acreedor que había obtenido sentencia favorable y no había sido pagado podía ejercer la *manus injectio*, en la siguiente forma: *como haz sido juzgado o condenado a darme diez mil sextercios y por dolo malo no me los pagaste, por la misma cosa de los diez mil sextercios juzgados, te pongo la mano (manus injectio)*, y al mismo tiempo hacia alguna parte de su cuerpo, con lo cual, el magistrado autorizaba al acreedor llevar a su casa al deudor y encadenarlo.

Representa todavía un medio de coerción de la voluntad, y no la ejecución directa. El deudor tenía treinta días para pagar la deuda confesada o juzgada. Transcurrido dicho término, el acreedor podía conducir al deudor ante el pretor. Si no pagaba ni nadie lo hacía por él, el acreedor lo llevaba a su casa y lo tenía encadenado durante sesenta días más, tras los cuales lo conducía de nuevo, durante tres días de mercado, en presencia del pretor y proclamaba allí su deuda por si alguien lo rescataba. Si nadie lo hacía, el deudor era adjudicado al acreedor, quien podía venderlo o hacerlo su esclavo y aun matarlo, si los acreedores eran varios, dividirlo en partes.

En la época de la ley Licinia Sextia, propuesta por los tribunos *Licinus* y *Sextius* en 377 de Roma y votada diez años después, los jueces adjudicaban diariamente listas de deudores que iban a llenar diariamente las prisiones privadas de los patricios.

En un estadio posterior se admitió la coacción patrimonial, mediante la *pignoris capio*, que no tenía por objeto satisfacer el crédito por la aprehensión de una cosa, sino sencillamente tomar cualquier objeto del deudor como prenda, *pignus*, a fin de constreñirlo a cumplir con su obligación. El acreedor podía apoderarse de la cosa y destruirla, pero no venderla.

causa iudicati captum (prenda adquirida en virtud de sentencia) fue la institución necesaria para poder convertir en dinero la cosa del deudor, ya que el acreedor no podía exigir la entrega de ésta

Después el pretor introdujo el sistema de la *missio in possessionem* que consistía en la aprehensión de todo el patrimonio del deudor, a fin de obligarlo a cumplir con sus compromisos. El patrimonio se vendía ficta e íntegramente a un *bonorum emptor*, quien enajenaba después realmente los bienes y pagaba las deudas. La *bonorum venditio* implicaba un exceso en la ejecución, pues puede tener lugar a un por una pequeña deuda, no presupone la insolvencia del deudor, sino obstinación en no pagar.

Representa todavía un medio de coerción de la voluntad, y no la ejecución directa de los bienes para satisfacer las deudas. Se considera al deudor como difunto y entrañaba *capitis diminutio* e infamia.

La *Lex Julia* (probablemente capítulo de la *Lex Judiciaria* de Augusto, del año 737 de Roma) vino a representar otro avance. Gracias a ella, el deudor podía evitar la persecución personal y la infamia de la *bonorum venditio*, poniendo sus bienes a disposición de sus acreedores: *bonorum cessio*. Pero estamos todavía ante un procedimiento universal de liquidación de la totalidad del patrimonio del deudor.

El *pignus in causa iudicati captum* representa el último paso de esta evolución. Del *pignus* general al especial sobre un bien, no había más de un paso. Y de la *missio in possessionem* de todo el patrimonio, a la aprehensión por orden del pretor de un bien determinado, no hubo más que otro, y lo que primero fue un medio para constreñir la voluntad del deudor, se convirtió en una prenda a favor del acreedor, con la facultad de venderla por orden del magistrado.

El paso decisivo estaba dado: la satisfacción de la obligación en especie se hacía en su equivalente en dinero. El *pignus in causa iudicati captum* (prenda adquirida en virtud de sentencia) fue la institución necesaria para poder convertir en dinero la cosa del deudor, ya que el acreedor no podía exigir la entrega de ésta

en propiedad, puesto que no era el objeto de la obligación, y tan sólo podía pedir la transformación de dicha cosa en dinero, para cobrar el equivalente de su crédito en moneda, rasero común de todos los valores económicos. Para realizar esa transformación y adquirir el dinero producido hasta la concurrencia de su crédito, necesitaba vender la cosa; y este derecho para instar la venta y apropiarse de su producto, no se explica sino concibiendo la existencia de un derecho real de prenda, sobre el precio de la cosa, que el juez reconoce y declara.

Carta Magna: Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Lo que significa que si una deuda proviene de un acto o relación jurídica.

La ejecución personal se transformó en real; a la persona sucede la cosa. El acreedor puede ejercer sus derechos sobre cualquier bien del deudor. De ahí que éstos constituyan una garantía latente para los acreedores, y el conjunto de ellos, que se llama patrimonio, forme la garantía prendaria común para todos los acreedores.

El patrimonio convierte a los bienes del deudor en supuesto necesario de la ejecución. Si el deudor carece de bienes embargables es imposible.

Las invasiones germánicas vinieron a destruir el resultado de esta lenta evolución. Durante la Edad Media se reconoció de nuevo la prisión y la esclavitud por deudas, e incluso el derecho del acreedor de matar a su deudor. Las cárceles privadas, que el Derecho Romano había hecho desaparecer, surgieron de nuevo. Después del año 1000, a medida que el Derecho Romano adquirió de nuevo autoridad y prestigio, principio a actuar como fuerza civilizadora en contra de la ejecución personal. Pero la evolución, nuevamente puesta en marcha, había de ser lenta en cumplir su cometido.

El supuesto de que el deudor no pague o cumpla voluntariamente con la sentencia que ha causado ejecutoria.

La ley IV de las Ordenanzas Reales de Castilla dice: *“Si algún hombre por deuda, que deba, fuera metido en prisión, el acreedor mantenga lo fasta nueve días, y no sea tenido de darle más, si no quisiere; pero si el preso más pudiera haber de otra parte háyalo; y si en este plazo pagar no pudiere, ni pudiere haber fiador, sea entregado al acreedor: de guisa que pueda usar de su menester, y oficio: y de lo que ganare debe al acreedor que coma razonablemente: y de lo*

demás recaudado, y recíballo en cuenta de su deudor; y si oficio no moviere, el acreedor lo quisiere tener manténgalo y sírvase del “. La Novísima Recopilación (Ley 12 del título 28, libro XI) previene que al ejecutar no se encuentran bienes que embargar, ni el deudor da fianzas suficientes debe ser reducido a prisión. Apenas en el siglo XIX desaparece de nuevo en occidente la prisión por deudas.

Es de señalarse que de acuerdo con el párrafo último del artículo 17 de Nuestra Carta Magna: *Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil*. Lo que significa que si una deuda proviene de un acto o relación jurídicos civiles o mercantiles en sí mismos, no pueden engendrar una sanción privativa de la libertad.

La aceptación del principio de que la responsabilidad por deudas es exclusivamente patrimonial, convierte a los bienes del deudor en supuesto necesario de la ejecución. Si el deudor carece de bienes embargables es imposible la satisfacción del crédito por medios ejecutivos.

En lo concerniente al Juicio Ejecutivo Mercantil, el Código de Comercio en su artículo 1392, autoriza el embargo en bienes del deudor suficientes para cubrir la deuda, cuando requerido éste de pago, no lo hace, y en su artículo 1408 faculta al juzgador sí declara procedente el juicio ejecutivo en la sentencia, para ordenar el transe y remate de los bienes embargados, y con lo que se obtenga de ello, hacer el pago al acreedor, para el supuesto de que el deudor no pague o cumpla voluntariamente con la sentencia que ha causado ejecutoria.

Es común ubicar los orígenes del Juicio Ejecutivo en la época de formación del proceso denominado Común o Romano-Canónico, en la Edad Media, bajo la influencia del resurgimiento del Derecho Romano y de las prácticas del proceso germánico. La intensificación del comercio en las ciudades italianas, así como la necesidad de otorgar a determinadas clases de créditos una tutela más ágil y

efectiva, dieron lugar al nacimiento de los instrumentos garantizados o confesados.

El Juicio Ejecutivo fue introducido en México, como ocurrió en los países latinos. El uso de estos instrumentos pronto se difundió en toda Europa y la doctrina los justificó en virtud del principio romanístico que equiparaba la confesión a la sentencia, concediéndole a la confesión hecha ante notario un valor semejante a la realizada ante el juez.

En México, la ley que regulaba los procedimientos judiciales en los negocios. Fue así como surgió el Juicio Ejecutivo en el Derecho Medieval Italiano de los siglos XII y XIV, cuyo modelo fue aceptado en toda Europa. Posteriormente, por influencia del derecho francés, y en particular del *Code de Procedure Civile Napoleónico*.

Conviene mencionar al procedimiento monitorio, que tiene antecedentes históricos paralelos y características semejantes a las del Juicio Ejecutivo. Este procedimiento el cual se ha desarrollado en países Europeos, como Alemania, Italia y Suiza, e incluso en uno latinoamericano Uruguay, tiene por objeto fundamental que el juez expida, a instancia del actor y sin audiencia del demandado, una orden o mandato de pago en la cual emplace a éste último para que haga el pago de lo reclamado o formule oposición contra el mandato.

Si el demandado no paga ni fórmula oposición en el plazo indicado en el mandato de pago, este se convierte en un título ejecutorio susceptible de ejecución, pero en caso de que formule oposición, el mandato queda sin efecto y el actor debe acudir al proceso de conocimiento respectivo. Este procedimiento ha sido elaborado en relación con determinados créditos que presumiblemente no serán discutidos por el demandado, por lo cual, a través de él se trata de evitar las dilataciones de un proceso ordinario.

1.2. RECEPCION DEL JUICIO EJECUTIVO EN EL DERECHO MEXICANO.

Baja California del 15 de mayo de 1884, se limitó a reproducir el Juicio Ejecutivo en los términos. El Juicio Ejecutivo fue introducido en México, como ocurrió en los países latinoamericanos, bajo la influencia del derecho español; sólo que esta introducción, no se ajustó completamente a la legislación española ni al modelo medieval italiano.

En México, la ley que regulaba los procedimientos judiciales en los negocios que se seguían en los Tribunales y Juzgados de Distrito y Territorios, del 4 de mayo de 1857, fue la primera en referirse brevemente al Juicio Ejecutivo. Sin ser muy precisa, disponía que el juez, una vez que hubiera examinado el Título Ejecutivo, podría librar su acto de exequendo (art.91), y preveía que durante la diligencia de embargo provisional, el demandado podía oponer alguna excepción *que pruebe incontinenti por instrumento público*. Código de Comercio vigente, tiene sus peculiaridades propias.

Realizado el embargo, se le concedía al demandado un plazo de 24 horas para el pago de las prestaciones reclamadas, o de tres días para que opusiera las excepciones que tuviese, sin que se limitaran expresamente éstas. Después de los plazos sucesivos diez días para probar y seis para alegar, el juez dictaba sentencia *declarando si hubo o no lugar a la ejecución*.

El Código de Procedimientos Civiles y Territorio de Baja California del 15 de septiembre de 1880, que abrogó al de 1872, conservó el Juicio Ejecutivo en la forma regulada en este último, con una importante modificación. Para tratar de evitar que el actor sólo pudiera alegar con base en el título ejecutivo, siendo que el demandado contaba con las más amplias posibilidades de defensa, el Código reservó sólo al actor la posibilidad de acudir al juicio ordinario cuando la sentencia declarase la improcedencia del Juicio Ejecutivo.

La Legislación Mercantil es Federal. En la Legislación Procesal Mercantil existe la jurisdicción concurrente, cuyo fundamento es la fracción I del artículo 104

Const El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de Baja California del 15 de mayo de 1884, se limitó a reproducir el Juicio Ejecutivo en los términos reglamentados por el Procesal Civil de 1880. Así paso, a su vez, al Código de Procedimientos Civiles de 1932, reformado en 1973 para ajustar sus plazos y procedimientos enteramente a los del juicio y suprimir la posibilidad del actor de promover un juicio posterior.

Actualmente el Juicio Ejecutivo Mercantil se encuentra regulado en el Código de Comercio del 15 de septiembre de 1889 (arts. 1391 al 1414), el cual se baso, en su parte procesal, en el Código de Procedimientos Civiles de 1884. En opinión de Alcalá Zamora el libro V "De los juicios mercantiles" del Código de Comercio no es más que una copia mutilada del procesal civil de 1884. Opinión que consideramos actualmente ya no es aplicable, en tanto que los juicios mercantiles de acuerdo con su regulación del Código de Comercio vigente, tiene sus peculiaridades propias.

1.3. NATURALEZA Y CARACTERISTICAS DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

Tienen su regulación jurídica en la Legislación Mercantil.

Por defecto en el Código de Comercio, cabe la aplicación supletoria de las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local.

No se aplicará la supletoriedad en los casos en que la institución relativa no exista en la legislación mercantil.

Comúnmente se dice que el Juicio Ejecutivo se caracteriza porque La Legislación Mercantil es Federal. En la Legislación Procesal Mercantil existe la jurisdicción concurrente, cuyo fundamento es la fracción I del artículo 104

Constitucional, cuando la controversia afecte intereses particulares.

En el Procedimiento Mercantil a la fecha no existen juicios orales. Afirmación que consideramos correcta, ya que si bien se adiciono al Código de Comercio por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero del año 2011, el Título Especial denominado "Del Juicio Oral Mercantil", partiendo del artículo 1390 Bis hasta el 1390 Bis 49, que regulan el juicio oral, tales disposiciones entraran en vigor hasta el 27 de enero del año 2012, y conforme al artículo 1390 Bis, se tramitarán en ese juicio todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a 220 mil 533 pesos 48 centavos, moneda nacional, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.

Cantidad que deberá actualizarse en forma anual, de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1253 fracción VI del dicho Código. En tanto que conforme al artículo 1390 Bis 1, no se sustanciarán en dicho juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el Código de Comercio y en otras leyes, como lo es el juicio ejecutivo mercantil materia de la presente tesis.

En los juicios mercantiles no hay necesidad de acusar rebeldía para perder el derecho que en su tiempo debió haberse ejercitado, de acuerdo con el artículo 1078 del Código de Comercio, que prescribe:

"Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente".

Comúnmente se dice que el Juicio Ejecutivo se caracteriza porque comienza con la ejecución.

Lo propio de los procedimientos ejecutivos es que mediante actos jurisdiccionales, se hace efectivo un derecho cuya existencia esta demostrada con un documento autentico.

1. Presupone un Título Ejecutivo;

El Juicio Ejecutivo, tiene por objeto la aprehensión o embargo de los bienes del deudor moroso a favor de su acreedor. No se trata de la declaración de un derecho, sino su realización efectiva mediante procedimientos judiciales.

Otros de los caracteres del Juicio Ejecutivo consisten en que la sentencia que en el se pronuncia no alcanza siempre la autoridad de la cosa juzgada material. Puede suceder, en efecto, que el juez resuelva en la definitiva que no ha procedido la vía ejecutiva. En este caso deja a salvo los derechos del actor para que los ejercite en juicio diverso o lo que es igual, absuelve al demandado únicamente de la instancia, por así establecerse en el artículo 1409 del nuestro Código de Comercio en vigor que dice:

“Si la sentencia declarase que no procede el Juicio Ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda”. Este fallo se pronuncia definitivamente sobre los derechos controvertidos; y,

El fallo que se pronuncia alcanza o puede alcanzar la autoridad de la cosa juzgada formal, pero no de la material. Porque el demandado solo puede oponer determinadas excepciones que la ley fija.

Como queda dicho, en todo Juicio Ejecutivo forma parte de la litis la procedencia de la vía aunque el demandado no la objete. De esta manera se obliga al juez a examinar de oficio esa cuestión. La procedencia de la vía es, pues, una condición de la acción ejecutiva. En el Derecho Mercantil, el acreedor debe contar con un título denominado ejecutivo y que por ende, siguiendo la terminología de la ley, se declara procedente la vía. Cuando el juez declara procedente la vía, el Código de Comercio en vigor lo obliga a resolver sobre las cuestiones controvertidas, en cuyo caso su sentencia si puede alcanzar la autoridad de cosa juzgada material al decidir sobre esos derechos. Este fallo (ejecución), con efectos de mandamiento en forma, que

En síntesis, el Juicio Ejecutivo Mercantil se caracteriza por las siguientes notas:

1. Presupone un Título Ejecutivo;
2. Tiene por objeto, no la declaración de un derecho, sino su realización efectiva mediante procedimientos judiciales;
3. El juez debe examinar de oficio la procedencia de la vía ejecutiva;
4. Se inicia con el auto de ejecución y con esta misma, de tal manera, que a falta de ellos, el juicio no puede seguir adelante;
5. Su tramitación es sumaria;
6. En el Derecho Mexicano es al mismo tiempo declarativo y ejecutivo, cuando el juez declara procedente la vía ejecutiva, debe resolverse definitivamente sobre los derechos controvertidos; y,
7. También se caracteriza porque el demandado solo puede oponer determinadas excepciones que la ley fija.

1.4. PROCEDENCIA DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

Para la procedencia del Juicio Ejecutivo Mercantil, el acreedor debe contar con un título denominado *ejecutivo* y que por ende, siguiendo la terminología de la ley, se dice, *que trae aparejada ejecución*, lo cual se traduce en la posibilidad de que una vez presentada por el actor la demanda relativa, teniendo como sustento un título ejecutivo, hará permisible que el juez del conocimiento emita un auto llamado de *exequendo* (ejecución), con efectos de mandamiento en forma, que

permitirá el secuestro de bienes para garantizar el pago de las prestaciones, reclamadas en la demanda.

El título ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza debe encontrar inmediato cumplimiento sin pasar por una larga y dispendiosa cognición.

El documento presentado como fundamento de la demanda es una prueba y de ordinario una prueba preconstituida y que debe producir los efectos de tal. El efecto de la ley al exigir su presentación no es otro que el de impedir que el demandado sea víctima de una perversidad, por ignorar que armas van a emplearse en su contra y que por ello basta la exhibición del documento para que ese objeto quede satisfecho.

De acuerdo con nuestro Código de Comercio vigente el Procedimiento Ejecutivo Mercantil tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución, como son los siguientes (art. 1391):

I.- La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348.

Conforme al artículo 1346, el Juicio Ejecutivo Mercantil no podrá iniciarse ante cualquier juez, sólo ante el juez designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional.

Según el artículo 1348, respecto del laudo arbitral, éste debe liquidarse en caso de que no contenga cantidad líquida;

de que II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos;

III. La confesión judicial del deudor, según el art. 1288;

IV. Los títulos de crédito;

V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor; y,

VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

El Código Civil Federal, que se aplica supletoriamente en materia mercantil, define: Por lo tanto, la procedencia del Juicio Ejecutivo Mercantil tiene como fundamento el hecho de que el actor disponga de un documento que traiga aparejada ejecución, que además de la fuerza ejecutiva que poseen, tienen el carácter de prueba preconstituida de la acción.

Civiles dispone que la ejecución no pueda despacharse sino por cantidad líquida, y agrega que si el título ejecutivo determina Para que un título traiga aparejada ejecución, el crédito en el consignado debe reunir la triple característica de ser *cierto, líquido y exigible*. del promovente (art. 416).

Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, exigen estos requisitos en forma constante y afirman que el Juicio Ejecutivo es un procedimiento sumario de excepción y que únicamente tiene acceso a él, aquél cuyo crédito consta en título de tal fuerza que constituye vehemente presunción

de que el derecho del actor es legítimo y esta suficientemente probado para que sea desde luego atendido. deberá ser sometida aun procedimientos de liquidación antes de poder ser empleada como título ejecutivo (art. 1348, CCo)

Crédito cierto, es aquel que reviste alguna de las formas enumeradas por la ley como ejecutivas. la Suprema Corte ha determinado que el título no pierde su liquidez a un cuando para determinar su importe sean necesarios algunos

En otras palabras: únicamente puede ser título ejecutivo aquél al que la ley otorga expresamente tal carácter. Los títulos ejecutivos, por su proceso de creación y por la forma que revisten, constituyen una prueba preconstituida de la acción, y sólo este carácter explica que basten para que el juez, sin audiencia de la parte contraria, expida en su contra un requerimiento de pago y una orden de embargo, sin esperar a que el actor presente otras pruebas, pues el título ejecutivo es, por sí, suficiente. nicamente al adeudo principal, y no a las costas, que se originan apenas en el curso del proceso, ni a los intereses, que continuarán

causa El *crédito es líquido*, si su quantum ha sido determinado en una cifra numérica en moneda. en posterioridad a la sentencia de remate. Luego, no priva de liquidez a un título en el que su suscriptor haya convenido en pagar tasas

El Código Civil Federal, que se aplica supletoriamente en materia mercantil, define a la deuda líquida como "aquella cuya cuantía se haya determinado o pueda determinarse dentro del plazo de nueve días (art. 2189). en ser exigible, por no estar sujeto a plazo o condición. Por ello las obligaciones sujetas a condición

suspe El Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que la ejecución no pueda despacharse sino por cantidad líquida, y agrega que si el título ejecutivo determina una cantidad líquida en parte y en parte ilíquida, por aquella se decretará la ejecución, reservándose por el resto los derechos del promovente (art. 416).

En algunos casos, al enumerar las menciones que debe reunir un título ejecutivo, la ley indica expresamente que su importe debe ser cierto y preciso. Así por ejemplo, la letra de cambio, el pagaré y el cheque deben referirse "a una

suma determinada de dinero". Por lo que hace a la sentencia, si no condena al pago de cantidad líquida, deberá ser sometida aun procedimientos de liquidación antes de poder ser empleada como título ejecutivo (art. 1348, CCo).

De acuerdo con José Ovalle Favea, en realidad la sentencia firme, más que el título ejecutivo, es el título que sirve para determinar su importe. No obstante, la Suprema Corte ha determinado que el título no pierde su liquidez a un cuando para determinar su importe sean necesarios algunos sencillos cálculos aritméticos, a condición, desde luego, de que el documento base de la acción contenga todos los elementos necesarios para hacer dichos cálculos. Tal es el caso de las obligaciones cambiarias estipuladas en moneda extranjera, cuyo monto es mera base para determinar la suma equivalente en moneda nacional, que es la única con poder liberatorio en México.

La liquidez se refiere únicamente al adeudo principal, y no a las costas, que se originan apenas en el curso del proceso, ni a los intereses, que continuaran causándose hasta el momento en que se produzca el pago. La respectiva liquidación se hará con posterioridad a la sentencia de remate. Luego, no priva de liquidez a un título en el que su suscriptor haya convenido en pagar tasas flotantes de intereses.

La tercera y la última característica del crédito consisten en ser *exigible*, por no estar sujeto a plazo o condición. Por ello las obligaciones sujetas a condición suspensiva o a plazo no serán ejecutivas sino cuando aquella o éste se hayan cumplido, salvo lo dispuesto en los artículos 1945 y 1959 del Código Civil Federal. El propio Código Civil Federal por su parte, llama exigible, a aquella deuda cuyo pago no puede reusarse conforme a derecho (art. 2190).

1.4.2. Instrumentos Públicos

Como todos los demás títulos ejecutivos, deberán contener un crédito cierto, líquido y exigible, quedando comprendidos como tales de acuerdo con la

1.4.1. Sentencia Ejecutoriada o Pasada a la Autoridad de Cosa Juzgada y la Arbitral que sea Inapelable.

“De acuerdo con José Ovalle Favela, en realidad la sentencia firme, más que títulos ejecutivos, constituyen verdaderos títulos ejecutorios, en el sentido asignado por Liebman, pues no dan motivo a Juicio Ejecutivo, si no a una ejecución procesal, la cual en el Código de Comercio quedo confundida con el Juicio Ejecutivo al mezclarse este con la vía de apremio. El procedimiento es distinto tratándose de sentencias firmes, ya que las excepciones oponibles a estas, así como los medios para probarlas, son diferentes de las que se aducen y ofrecen contra los demás títulos ejecutivos”.²

De acuerdo con el artículo 1397 del Código de Comercio, si se trata de sentencias no se admitirá más excepción que la del pago, si la ejecución se pide dentro de 180 días; si ha pasado este plazo, pero no más de un año, se admitirá además la transacción, compensación y compromiso en árbitros, y transcurrido más de un año serán admisibles también las de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, así como la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos.

Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, documento judicialmente reconocido o confesión judicial.

1.4.2. Instrumentos Públicos

Como todos los demás títulos ejecutivos, deberán contener un crédito cierto, liquido y exigible, quedando comprendidos como tales de acuerdo con la

² OVALLE Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Oxford, Novena Edición, México, 2003, p. 374.

fracción II del artículo 1391 del Código de Comercio, los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos, y desde luego para que constituyan títulos ejecutivos mercantiles deben provenir de una operación de carácter mercantil.

b) La confesión debe referirse a toda la demanda y no sólo a una parte de ella. Ejemplos:

a) Un contrato de crédito celebrado con una institución de crédito, contenido en instrumento público, siempre y cuando se adjunte al mismo el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución de crédito correspondiente.

1.4.4. Títulos de Crédito.

b) Un convenio que celebra una institución bancaria con un comerciante o particular, relativo a la reestructuración de pasivos con garantía hipotecaria que contiene un reconocimiento de adeudo plasmado en un instrumento público.

César Vivante, señala que el título de crédito "es el documento necesario para el consignado".

1.4.3. Confesión Judicial del Deudor.

La fracción III del artículo 1391 del Código de Comercio remite al 1288, el cual se refiere a la confesión judicial que haga prueba plena y afecte toda la demanda. A su vez el artículo 1287 señala los requisitos que deben reunir la confesión judicial para hacer prueba plena.

Dicha ley no es aplicable a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos. Este último artículo dispone que cuando la confesión judicial haga prueba plena y afecte toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiera así, y se procederá en la vía ejecutiva.

En opinión de ARELLANO GARCIA, del precepto 1288 citado se derivan varios requisitos para que sea operante el Juicio Ejecutivo Mercantil, a saber: ³

³ ARELLANO García, Carlos, *Práctica Forense Mercantil*, Editorial Porrúa, Decimocuarta Edición, México, 2001, p. 766

a) Que se trate de una confesión judicial que tenga valor probatorio pleno, no de cualquier confesión judicial. Ese valor probatorio pleno derivará del cumplimiento de las exigencias del artículo 1289 del CCo;

b) La confesión debe referirse a toda la demanda y no sólo a una parte de ella;

c) Debe cesar el juicio ordinario; y,

d) La cesación del juicio ordinario debe ser a petición de actor.

1.4.4. Títulos de Crédito.

Estos también son conocidos como Títulos Valor. De acuerdo con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que César Vivante, señala que el título de crédito "es el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en el consignado".⁴

De acuerdo con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que rigen a los títulos de crédito, éstos: son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna (art. 5).

Dicha ley no es aplicable a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna.

La ley a que se refiere Cervantes Ahumada, es la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

⁴ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MEXICO, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial. Porrúa, Primera Edición, México, 2001, p. 3684.

1.4.4.1. Clasificación de los Títulos de Crédito.

A) *Por la ley que los rige* : objeto del documento, es decir, al derecho incorporado en el título de crédito. Según este criterio podemos clasificar los

Títulos nominados: Son títulos nominados o típicos los que se encuentran reglamentados en forma expresa en la ley, como la letra de cambio, el pagaré, el cheque, etc.

Personales también llamados *corporativos*, que son aquellos cuyo objeto principal no es un derecho de crédito, sino la facultad de atribuir a su

Títulos innominados: Son aquellos que sin tener una reglamentación legal expresa han sido consagrados por los usos mercantiles.

na, cuya función principal consiste en atribuir a su titular la calidad de socio o miembro de la entidad jurídica

Cervantes Ahumada respecto de los títulos innominados señala: "En el Derecho Mexicano se ha discutido si puede admitirse la existencia de títulos innominados, ya que el artículo 14 dice que los títulos de crédito sólo producirán efecto de tales cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que esta no presuma expresamente. Creemos que la disposición legal se refiere a los títulos típicos o nominados, pero creemos posible que el uso consagre, como ya ha sucedido en la práctica mexicana, documentos que por sus especiales características adquieran la naturaleza de títulos de crédito.

atribuyen a su titular acción para exigir el pago de las obligaciones a cargo de los

*Esto sucederá cuando los títulos nuevos llenen los requisitos mínimos que para títulos de crédito en general establece la ley. Así lo ha entendido la Comisión Redactora del Código de Comercio, que ha propuesto en su proyecto de Nuevo Código una modificación al artículo 14 de la ley, señalando los requisitos generales que deberán llenar los títulos de crédito, tanto los reglamentados por la ley como los consagrados por el uso"*⁵. La ley a que se refiere Cervantes Ahumada, es la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

modo de que con la circulación material del título la mercancía amparada por él circula directamente, de tal manera que al enajenar el título se enajena la mercancía, y al

⁵ CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y Operaciones de Crédito*, Editorial Porrúa, Decimocuarta Edición, México, 2000, p. 16

constituye B) Por el derecho que incorporan. Se constituye un gravamen sobre la mercancía.

Este criterio atiende al objeto del documento, es decir, al derecho incorporado en el título de crédito. Según este criterio podemos clasificar los títulos de crédito en la siguiente forma:

Títulos Personales: también llamados *corporativos*, que son aquellos cuyo objeto principal no es un derecho de crédito, sino la facultad de atribuir a su tenedor una calidad personal de miembro de una sociedad o corporación. El título típico de esta clase es la acción de la sociedad anónima, cuya función principal consiste en atribuir a su titular la calidad de socio o miembro de la entidad jurídica colectiva. De tal calidad derivan derechos de diversas clases: políticos (derecho de asistir a asambleas, de votar, etc.); de contenido económico o patrimoniales (derecho al dividendo y a la parte proporcional de capital en la época de liquidación); pero tales derechos son accesorios a la calidad personal de socio, atribuida por el título.

Títulos Representativos de préstamos colectivos: representan la parte simétrica.

Títulos Obligatoriales: títulos de crédito propiamente dichos, que son aquellos cuyo objeto principal, es un derecho de crédito y, en consecuencia atribuyen a su titular acción para exigir el pago de las obligaciones a cargo de los suscriptores. El título clásico obligacional es la letra de cambio.

Títulos Reales: de tradición o representativos, que son aquellos cuyo objeto principal no consiste en un derecho de crédito, sino en un derecho real sobre la mercancía amparada por el título. Por esto se dice que representan mercancías. Quiere decir que quien posee el título posee la mercancía amparada por él. Proporcionan un medio de circulación de las mercancías, en el sentido de que con la circulación material del título la mercancía amparada por él circula directamente, de tal manera que al enajenar el título se enajena la mercancía, y al

constituirse un gravamen sobre el título se constituye un gravamen sobre la mercancía.

Se clasifican en singulares y sociales o de masa

La función representativa, o sea la incorporación del derecho real al documento, estará supeditada a la existencia de las mercancías en poder del creador del título. Si las mercancías perecen o se sustraen del poder del suscriptor del título, desaparecerá la función representativa y el titular tendrá sólo el derecho de perseguir las mercancías para hacerlas volver a poder del creador del título, o el derecho de crédito para cobrar a éste el valor de los bienes amparados por el título. Los títulos representativos clásicos son: el conocimiento de embarque del transporte marítimo y el certificado de depósito que expidan nuestros Almacenes Generales de Depósito.

Títulos Principales y Títulos Accesorios. Por ejemplo: la acción de la

sociedad. **Títulos Representativos de Derechos Inmobiliarios:** certificados fiduciarios de participación. *dividendos y que tiene el carácter de un título accesorio de la acción.*

Títulos Representativos de préstamos colectivos: representan la parte simétrica de un crédito colectivo soportado en títulos idénticos y seriales emitidos por la deudora, los cuales facultan a cada tenedor a rescatar el monto del título más el interés ofrecido y en caso de impago, ejecutar la garantía ofrecida en la emisión, garantía que se conocía desde su emisión.

Títulos representados en otros títulos. Es lo que permite que cada uno de los derechos consignados individualmente en los títulos representativos (a veces miles) no se tengan que exhibir por separado para hacerse valer, pues los hace converger a todos en uno solo. Constancias de depósito de los miles de papeles que operan en Bolsa que emite el INDEVAL, los títulos representativos de las acciones de la anónima. *orden y títulos al portador.*

C) *Por la forma de creación.*

Se clasifican en *singulares* y *seriales* o *de masa*.

Títulos singulares: son aquellos que son creados uno sólo en cada acto de creación, como la letra de cambio, el pagaré, el cheque, etc.

Títulos Seriales: los que se crean en serie como las acciones y las obligaciones de las sociedades anónimas.

D) *Por la sustantividad del título.*

Títulos Principales y *Títulos Accesorios*. Por ejemplo: la acción de la sociedad anónima es un título principal, que lleva anexo un cupón que se usa para el cobro de dividendos y que tiene el carácter de un título accesorio de la acción.

E) *Por la forma de circulación.*

Es la principal clasificación, y obedece a la forma de transmitirse los Títulos de Crédito.

De acuerdo con Cervantes Ahumada: "La ley, refiriéndose a la forma de circulación, establece una clasificación bipartita: títulos nominativos y títulos al portador. Pero siguiendo la construcción legal, encontramos que la ley no es lógica consigo misma, ya que acepta, como veremos en su oportunidad, la clasificación tripartita establecida por la doctrina, y que divide los títulos en títulos nominativos, títulos a la orden y títulos al portador".⁶

⁶ CERVANTES Ahumada, Raúl, Op. Cit. p. 19

Títulos nominativos: Son títulos nominativos, también llamados directos, aquellos que tienen una circulación restringida, porque designan a una persona como titular, y que para ser transmitidos, necesitan el endoso del titular y la cooperación del obligado en el título, el que deberá llevar un registro de los títulos emitidos; y el emitente sólo reconocerá como titular a quien aparezca a la vez como tal, en el título mismo y en el registro que el emisor lleve.

El simple negocio de transmisión sólo surte efectos entre las partes, pero no produce efectos cambiarios, por que no funciona la autonomía. El emitente podrá oponerse a registrar la transmisión, si para ello tuviere justa causa; pero una vez realizada la inscripción, la autonomía funcionará plenamente, y al tenedor adquirente no podrán oponerse las excepciones personales que hubieran podido oponerse a tenedores anteriores.

Títulos a la orden: Son títulos a la orden aquellos que estando expedidos a favor de determinada persona, se transmiten por medio del endoso y de la entrega misma del documento. Puede ser que siendo el título a la orden por su naturaleza, algún tenedor desee que el título ya no sea transmitido por endoso y entonces podrá inscribir en el documento las cláusulas: “no a la orden”, “no negociable” u otra equivalente (art. 25 LGTOC). Tales cláusulas surtirán efecto desde la época de su inscripción, y desde entonces el título en que aparezcan sólo podrá ser transmitido en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

Títulos al portador: Son aquellos que se transmiten cambiariamente por la sola tradición, y cuya simple tenencia produce el efecto de legitimar al poseedor. La ley General de Títulos y Operaciones de Crédito los define, como “aquellos que no están expedidos a favor de determinada persona” (art. 69.)

F) *Por la función económica del título.*

Seguros para Fijar el Importe del Sinistro.

Títulos de Especulación y Títulos de Inversión. Quien va a exponer su dinero con objeto de obtener una ganancia, podrá exponerlo jugando, especulando o invirtiendo. Se juega comprando un billete de lotería o un billete de carreras de caballos; pero estos documentos no tienen la categoría de títulos de crédito. Se especula con los títulos de crédito cuyo producto no es seguro, sino fluctuante, como en el caso de las acciones de las sociedades anónimas. Se invierte cuando se trata de obtener una renta segura y con apropiada garantía, como cuando se compran cédulas hipotecarias, los bonos, etc.

Respecto de las Pólizas de Seguros existe la jurisprudencia por contra. En el juego el riesgo es mayor y la ganancia desproporcionada; en la especulación el riesgo es menor y la ganancia tiene más probabilidades, aunque también es menor que en el juego; en la inversión propiamente dicha el riesgo es mínimo y la ganancia segura y estable, aunque inferior en monto a las ganancias que suelen obtenerse en el juego y en la especulación.

En la ejecución las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia, tal remisión expresa debe entenderse refrendada. G) Según la naturaleza del emisor.

Títulos de deuda pública: el suscriptor del título es una persona de derecho público, entidad central o descentralizada (empresas paraestatales o sociedades de participación estatal mayoritaria).

Títulos de deuda privada: el suscriptor es una persona física o moral regulada por el derecho privado o incluso por una sociedad de participación estatal minoritaria.

De acuerdo con el artículo 1165 Código de Comercio, la acción ejecutiva puede prepararse por el acreedor pidiendo el reconocimiento de la firma de los

¹ Primera Sala, Sentencia Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, XXXI, junio de 2010, 1a.J. 90/2005, p. 30, reg. nom. 104134.

1.4.5. Las Pólizas de Seguro y Decisión de Peritos Designados en los Seguros para Fijar el Importe del Siniestro.

Aunque se mencionan en el artículo 1391 de Código de Comercio, fracciones V y VI, como títulos ejecutivos las Pólizas de Seguros y la Decisión de Peritos Designados en los Seguros para Fijar el Importe del Siniestro, respectivamente, tales documentos actualmente ya no son títulos ejecutivos, al haberse derogado los artículos del Código de Comercio que regulaban el contrato del seguro y ser este objeto de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Respecto de las Pólizas de Seguros existe la jurisprudencia por contradicción de tesis, con el rubro CONTRATO DE SEGURO. LAS PÓLIZAS NO SON TÍTULOS EJECUTIVOS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1391, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO),⁷ de la que se desprende que aunque esta disposición señala que traen aparejada ejecución las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia, tal remisión expresa debe entenderse referida, en primer término, a la Ley sobre el Contrato de Seguro y, en segundo, a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, las cuales no le otorgan un carácter ejecutivo a las indicadas pólizas y por lo tanto las pólizas de seguros no son títulos ejecutivos para efectos de la procedencia de la vía ejecutiva mercantil.

1.4.6. Facturas, Cuentas Corrientes y Cualesquiera otros Contratos de Comercio Firmados y Reconocidos Judicialmente por el Deudor.

De acuerdo con el artículo 1165 Código de Comercio, la acción ejecutiva puede prepararse por el acreedor pidiendo el reconocimiento de la firma de los

⁷ Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, XXXI, junio de 2010, 1a./J. 90/2009, p. 30, reg. núm. 164484.

documentos mercantiles privados que contengan deuda líquida y sean de plazo cumplido, mediante el trámite judicial de medios preparatorios a juicio, siguiente: *reconocida, y así lo declarará el juez.*

El acreedor al promover los medios preparatorios a juicio, deberá exhibir el documento al juez a quien le hará saber el origen del adeudo, solicitándole que ordene el reconocimiento de la firma, monto del adeudo y causa del mismo. *de los cinco días siguientes exhiba las pruebas documentales que acredite su*

conies. Para tal fin, el juez ordenará al actuario o ejecutor que se apersona en el domicilio del deudor para que se le requiera que bajo protesta de decir verdad, haga reconocimiento de su firma, así como del origen y monto del adeudo, y en el mismo acto se entregue cédula de notificación en que se encuentre transcrita la orden del juez, así como copia simple cotejada y sellada de la solicitud. *derechos del*

promoviente para que los haga valer en la vía y forma correspondiente pero de

acred. De no entenderse la diligencia personalmente con el deudor cuando se trate de persona física o del mandatario para pleitos y cobranzas o actos de dominio tratándose de personas morales o del representante legal, en otros casos, el actuario o ejecutor se abstendrá de hacer requerimiento alguno, y dejará citatorio para que ese deudor, mandatario o representante legal, lo espere para la práctica de diligencia judicial en aquellas horas que se señale en el citatorio, la que se practicará después de las seis y hasta las setenta y dos horas siguientes. *la deuda,*

se ordenará la expedición de copias certificadas de todo lo actuado a favor del

promov. También el actuario o ejecutor podrá, sin necesidad de providencia judicial, trasladarse a otro u otros domicilios en el que se pueda encontrar el deudor, con la obligación de dejar constancia de estas circunstancias. *la, ante el mismo juez que*

conoció de los medios preparatorios, acompañando la copia certificada como

docum. Si después de realizadas hasta un máximo de cinco búsquedas del deudor éste no fuere localizado, se darán por concluidos los medios preparatorios a juicio, devolviéndose al interesado los documentos exhibidos y dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Cuando fuere localizado el deudor, su mandatario o representante, e intimado dos veces rehúse contestar si es o no es suya la firma, se tendrá por reconocida, y así lo declarará el juez.

La resolución que niegue el auto de ejecución será apelable en ambos efectos. Cuando reconozca la firma, más no el origen o el monto del adeudo, el actuario o ejecutor lo prevendrá para que en el acto de la diligencia o dentro de los cinco días siguientes exhiba las pruebas documentales que acredite su contestación. De no exhibirse, el juez lo tendrá por cierto en la certeza de la deuda señalada, o por la cantidad que deje de acreditarse que no se adeuda, al igual que cuando reconozca la firma origen o monto del adeudo.

Cuando el deudor desconozca su firma se dejarán a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma correspondiente pero de acreditarse la falsedad en que incurrió el deudor, se dará vista al Ministerio Público.

1. Las libretas de depósito en cuentas de ahorro. (art. 59 de la Ley de Instituciones de Ahorro y Crédito) Lo mismo se hará con el mandatario o representante legal del deudor que actúe en la misma forma que lo señalado en el párrafo anterior.

2. Los certificados de depósitos bancarios a plazo, los bonos bancarios y sus cu. Cuando se tenga por reconocida la firma o por cierta la certeza de la deuda, se ordenará la expedición de copias certificadas de todo lo actuado a favor del promovente y a su costa.

3. El contrato o la póliza en que se hagan constar los créditos que otorguen las ins. El actor formulará su demanda en vía ejecutiva, ante el mismo juez que conoció de los medios preparatorios acompañando la copia certificada como documento fundatorio de su acción, copias simples de éstas y demás que se requieran para traslado al demandado, y se acumularán los dos expedientes y en su caso se despachará auto de ejecución. (art. 71 de la ley citada)

Cuando se despache auto de ejecución, se seguirá el juicio en la vía ejecutiva como marca la ley para los de su clase. (art. 72 de la misma ley)

La resolución que niegue el auto de ejecución será apelable en ambos efectos y, en caso contrario, se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.

1.4.7. Demás Documentos que por Disposición de la Ley Tienen Carácter de Ejecutivos o que por sus Características traen Aparejada Ejecución.

Existen otros documentos privados que son títulos ejecutivos y que el citado artículo 1391 del Código de Comercio no menciona. Entre éstos títulos ejecutivos pueden señalarse los siguientes:

1. Las libretas de depósito en cuentas de ahorro (art. 59 de la Ley de Instituciones de Crédito de 1990).

2. Los certificados de depósitos bancarios a plazo, los bonos bancarios y sus cupones y las obligaciones subordinadas y sus cupones, previo requerimiento de pago ante fedatario público (arts. 62, 63 y 64 de la misma ley).

3. El contrato o la póliza en que se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con el estado de cuenta certificado por el contador facultado de la institución acreedora respecto del saldo adeudado (art. 68 de la misma ley).

4. El contrato de apertura de crédito comercial documentario irrevocable (art.71 de la ley citada)

5. El documento en el que conste el otorgamiento, por parte de una institución bancaria, de un crédito con garantía real (art. 72 de la misma ley).

6. El documento que consigne la obligación del solicitante, fiador, contrafiador u obligado solidario, acompañado de una copia simple de la póliza y de la certificación de la o las personas facultadas por el consejo de administración de la institución de fianzas, de que ésta pago al beneficiario. Estos documentos son títulos ejecutivos para demandar el pago de la cantidad cubierta por la institución de fianzas a los beneficiarios. Para el cobro de las primas vencidas y no pagadas, también son títulos ejecutivos el documento y la copia mencionados con la certificación del contador de la institución, respecto de la existencia del adeudo. En ambos casos, la firma del contador deberá estar registrada en la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Dicha firma se comprobaba con la publicación que aparezca en el DOF (art. 96 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas).

1.5. INCIDENTES EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

Incidente es un vocablo que tiene origen latino, procede de la voz *incidens*, *incidentis*, y significa "lo que sobreviene en el curso de un asunto o negocio y tiene con éste algún enlace".

Para ARELLANO GARCIA, *incidente* "es toda cuestión controvertida que surge dentro del proceso como accesoria de la contienda principal", y sus elementos son:

a) Se trata de una cuestión, porque refiere a un problema, es una materia que es motivo de discusión. Hay una pugna de pretensiones diversas, entre los sujetos del proceso.

*ARELLANO García, Carlos, Op. Cit. p. 623

b) La cuestión es controvertida por lo menos en potencia pues, se quiere conocer el punto de vista de la parte contraria, la que puede oponerse o puede aceptar total o parcialmente la pretensión que se ha hecho valer en el incidente.

c) Para tener el carácter de incidente, debe surgir la cuestión controvertida dentro de un proceso, pues si no fuera así sería una controversia independiente y no tendría la calidad de incidente. En ese proceso tendrá el carácter de accesoria a la cuestión que se debate de manera principal.

d) El incidente no es la cuestión principal que se debate. Sólo gira alrededor de ella pues, está relacionada pero, no es la misma cuestión principal que es objeto del litigio.⁸

El Código de Comercio nos da el concepto siguiente:

“Artículo 1349. Son incidentes las cuestiones que se promueven en juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal, por lo que aquellos que no guarden esa relación serán desechados de plano”.

En los artículos 1404 y 1414 del Código de Comercio, se establecen las siguientes reglas para los incidentes que se suscitan en los juicios ejecutivos mercantiles:

- No suspenderán el procedimiento principal.

- Cualquiera que sea la naturaleza del incidente que se promueva, se tramitará con un escrito de cada parte.

⁸ ARELLANO García, Carlos, Op. Cit. p. 623

que se - La resolución del incidente, deberá dictarse en un término de tres días a partir del escrito de la parte contraria a la que promovió el incidente, o concluido ese término sin que haya habido respuesta al incidente.

Estudiada la historia de la ejecución, la naturaleza, características, y proced - Las partes pueden ofrecer pruebas en sus correspondientes escritos presentados respecto del incidente, fijando los puntos sobre los que ha de versar la prueba.

- Si hay ofrecimiento de pruebas por alguna de las partes en el incidente, el juez citara a una audiencia indiferible dentro del término de ocho días.

- En la audiencia antes referida, se recibirán las pruebas, se oirán brevemente los alegatos y en la misma audiencia dictara el juez su resolución que notificara a las partes en el acto, o a más tardar al día siguiente.

- La sentencia del juez se apoyara en las disposiciones del título relativo a los juicios ejecutivos mercantiles y, en su defecto, estará a lo aplicable a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles; y a la falta de unas y otras disposiciones, se sujetara a lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles, o en su defecto la ley procesal de la entidad federativa correspondiente.

- Al resolver, el juez, cualquier incidente, procurara la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas.

Eduardo Castillo Lara, considera: "respecto de las pruebas, los preceptos que nos ocupan no señalan que requisitos deben de cumplirse para su ofrecimiento. Puesto que los incidentes en los juicios ejecutivos se apoyan, en defecto del título respectivo, en los incidentes del juicio ordinario y en estos no se señala nada sobre el particular, considero que deben aplicarse las reglas generales de ofrecimiento de pruebas, es decir, señalar claramente los hechos

que se trata de demostrar y las razones por las que considera que tales pruebas demostrarán sus afirmaciones”.⁹

Estudiada la historia de la ejecución, la naturaleza, características, y procedencia del juicio ejecutivo mercantil, en el capítulo siguiente analizaremos la demanda en dicho juicio.

La demanda es el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva al caso concreto

Para iniciar el procedimiento ejecutivo debe formularse una demanda, tema sobre el cual el Código de Comercio es deficiente, ya que no contiene precepto que establezca los requisitos que debe reunir el escrito inicial, sin embargo en su título tercero, del libro quinto, existen algunos preceptos, que es el que regula los juicios ejecutivos, de los cuales se pueden precisar ciertos aspectos que debe observar una demanda ejecutiva

Estos preceptos son el artículo 1392, del cual se desprende que se debe adjuntar a la demanda el título ejecutivo, y el 1401, que precisa que en el escrito de demanda deben ofrecerse las pruebas relacionándolas con los puntos controvertidos.

Para lograr una demanda debidamente integrada, por ser omiso el Código de Comercio, se debe recurrir al artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al de Comercio, que establece que la demanda expresará:

1.- El tribunal ante el cual se promueva;

⁹ CASTILLO Lara, Eduardo, *Procedimientos Mercantiles*, Editorial Oxford, Primera Edición, México, 2008, p.426

CAPITULO II

DEMANDA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

2.1. DEMANDA

La demanda es el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma sustantiva al caso concreto.

Para iniciar el procedimiento ejecutivo debe formularse una demanda, tema sobre el cual el Código de Comercio es deficiente, ya que no contiene precepto que establezca los requisitos que debe reunir el escrito inicial, sin embargo en su título tercero, del libro quinto, existen algunos preceptos, que es el que regula los juicios ejecutivos, de los cuales se pueden precisar ciertos aspectos que debe observar una demanda ejecutiva.

Estos preceptos son el artículo 1392, del cual se desprende que se debe adjuntar a la demanda el título ejecutivo, y el 1401, que precisa que en el escrito de demanda deben ofrecerse las pruebas relacionándolas con los puntos controvertidos.

Para lograr una demanda debidamente integrada, por ser omiso el Código de Comercio, se debe recurrir al artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al de Comercio, que establece que la demanda expresará:

I.- El tribunal ante el cual se promueva;

II.- El nombre del actor y el del demandado;

III.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;

IV.- Los fundamentos de derecho; y,

V.- Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos.

En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 1401 del CCo, con el escrito de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en tales escritos, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deberán resolver, y todas las demás pruebas que permitan las leyes.

Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la litis, el juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente.

2.2. ACUERDOS QUE PUEDE DICTAR EL JUEZ FRENTE A LA DEMANDA.

Una vez que ha sido presentada la demanda en el juzgado, el juez debe dictar un auto en el que determine si admite la demanda, si previene al actor para que la aclare o corrija o si la desecha, para lo cual nos ocuparemos de forma especial de la admisión o auto de exequendo en el siguiente subtema, dada su importancia.

Por lo tanto, si derivado del análisis que efectuó el juzgador de la demanda, se concluye que la misma es obscura o irregular, debe *prevenir*, por una sola vez, al demandante para que la aclare, corrija o complete. Para ello, se le señalará en forma concreta sus defectos y se le devolverá. Presentada nuevamente la demanda, el tribunal le dará curso o la desechará (art. 325, CFPC).

Finalmente, como dijimos con anterioridad en toda demanda debe narrarse los hechos. Si el actor omite ofrecer pruebas en su demanda, en este caso, no se esta propiamente ante una demanda obscura e irregular, si no que en realidad el actor esta dejando de ejercer un derecho que la ley le confiere para estar en posibilidad de probar su acción. La consecuencia será la pérdida de su derecho para hacerlo, aunque debe tomarse en cuenta que si se acompaña el título ejecutivo a la demanda, este constituye una prueba preconstituida y que, además, debe ser valorada en el momento procesal oportuno, aun cuando su ofrecimiento no se reiterase.

El cumplimiento de algunos requisitos podrá presentar cierto problema. Tal es el caso de la forma como deben mencionarse tanto los documentos como los testigos en la demanda.

En cuanto a los documentos, el Código de Comercio es omiso respecto de si los que deben acompañarse a la demanda tienen que mencionarse en forma concreta en los hechos de la misma, o si puede hacerse en apartado especial. En ese caso se considera que tiene aplicación supletoria el CFPC aunque es igualmente omiso en el tema. Por lo tanto, sin importar la forma como se haga, debe considerarse correcta.

En relación con la prueba testimonial sucede algo similar. Es decir, el artículo 1401 del CCo, contenido en la tramitación del Juicio Ejecutivo, señala que solo se admitirán los testigos que se hubieren mencionado en el escrito de demanda; sin embargo, no es claro si ello debe de hacerse en los hechos de la

demanda o en alguna otra parte del escrito inicial. Al existir laguna sobre este aspecto específico, es menester recurrir a la aplicación supletoria del CFPC, que tan poco contiene norma específica al respecto, por lo que puede cumplirse como lo desee.

Finalmente, como dijimos con anterioridad en toda demanda debe narrarse los hechos de la misma de manera sucinta, con claridad y precisión, pero en algunos casos los abogados se remitían a documentos anexos, lo que podría generar problemas.

En los juicios ejecutivos, cuando se trata de estados de cuenta, tal remisión se hace constantemente. Dicho documento forma parte del escrito inicial, sin considerar que implique alguna irregularidad, de acuerdo con la jurisprudencia con el rubro ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO EXHIBIDO CON EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. FORMA PARTE INTEGRANTE DE ESTA,¹⁰ en la que se estima que si una institución de crédito actora de un juicio civil o mercantil, en su escrito inicial de demanda, en la parte en que narra los hechos constitutivos de la misma, se remite al estado de cuenta certificado por el contador autorizado de la misma institución, debe estimarse que tal instrumental forma parte integrante de la demanda, ya que esta y el estado de cuenta certificado se encuentran vinculados entre sí, pues este último contiene el desglose pormenorizado de los movimientos del crédito otorgado al demandado.

El artículo 1392 del CCo, estipula que: "Presentada por el actor su demanda acompañada de título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago..." De donde se advierte que para la admisión de la demanda en el Juicio Ejecutivo Mercantil

¹⁰ Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, XVIII, octubre de 2003, V.1o. J/25, p. 789, reg. núm. 183061.

es menester acompañar a la misma el título ejecutivo, y que por lo tanto de no hacerlo, será *desechada*, lo que también ocurrirá si el actor no exhibe con su demanda copia simple o fotostática legibles, tanto de ésta como de los documentos adjuntos a la misma, para correr traslado a la contraria; así lo determina el artículo 1061 del Código de Comercio.

2.3. AUTO DE EMBARGO O EXEQUENDO.

El carácter ejecutivo del título es presupuesto indispensable de la procedencia de la vía ejecutiva. En consecuencia presentada por el actor su demanda, acompañada del título ejecutivo y demás documentos necesarios, por conducto de la oficialía de partes de los juzgados del fuero común o federales competentes, y una vez turnada aquella al juzgado que le corresponda conocer de la misma, el juez de oficio y sin audiencia del demandado, deberá proceder a examinar el título, a fin de determinar si reúne las características de certeza, liquidez y exigibilidad, y si de su examen del título el juez concluye, provisionalmente, que tiene carácter ejecutivo, dictara el auto llamado de *exequendo, de mandamiento en forma, de embargo o de ejecución*, para que el deudor sea requerido de pago y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, gastos y costas (art. 1392, CCo).

El auto de embargo se pública como secreto en los estrados del juzgado que le toco conocer del asunto por medio de listas o bien en las entidades federativas donde se cuenta con boletín judicial, como por ejemplo, en el Distrito Federal, identificándolo únicamente con el número que le correspondió en el libro de gobierno del juzgado, sin mencionar el nombre de las partes, la clase de juicio y demás datos que se publican en otros asuntos, a fin de evitar que el deudor, enterado de las disposiciones dictadas en su contra, oculte sus bienes e imposibilite la ejecución.

¹¹ Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, XXXI, mayo de 2010, 1a JJ 5/2010, p. 114, reg. núm. 164629.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido por lo que ve al auto de embargo, que en su contra procede el juicio de amparo indirecto, en términos de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, sin esperar a que se practique el embargo, por constituir un acto de ejecución irreparable dentro del juicio, pues una vez ejecutada la orden, la impugnación del embargo sólo puede tener por efecto remediar vicios propios de éste, pero no la legalidad de la propia orden, que requiere como presupuesto estar fundada en un título que traiga aparejada ejecución, y por ende el perjuicio con la ejecución de aquel no es susceptible de reparación dentro del juicio, ni siquiera con la obtención de la sentencia favorable al quejoso que levantara el embargo, ya que no podría restituirse en la afectación sufrida por el tiempo que haya estado en vigor el embargo, derivado del auto de exequendo; lo que se desprende de la jurisprudencia con el rubro AUTO DE EXEQUENDO DICTADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DENTRO DEL JUICIO.¹¹

El auto de exequendo, aun si no es recurrido, no tiene fuerza de cosa juzgada respecto de la procedencia de la vía. Llegado el momento de dictar sentencia, el juzgador deberá ocuparse de nuevo de esta cuestión (art. 1409, CCo) de oficio y aun si el demandado no opuso excepciones, dado que la ejecutividad del título es la base sobre la que se sustenta el juicio.

Una vez que hemos analizado la demanda y acuerdos que puede dictar el juez con motivo de la misma, en el siguiente capítulo trataremos lo relacionado con el requerimiento, embargo y emplazamiento.

¹¹ Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, XXXI, mayo de 2010, 1a./J. 6/2010, p. 114, reg. núm. 164629.

CAPITULO III

REQUERIMIENTO, EMBARGO Y EMPLAZAMIENTO

3.1. REQUERIMIENTO.

Dictado el auto de exequendo, el CCo señala en su artículo 1392 que el deudor debe ser requerido de pago y que de no hacerlo se le embargaran bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y las costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste.

Una vez hecho el embargo, se procede a notificar al deudor o a la persona con quien se hubiese practicado la diligencia, a fin de que dentro del término de ocho días comparezca ante el juzgado para hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas u a oponer las excepciones que tuviere para ello, como lo prevé el artículo 1396 del CCo.

Entonces, podemos concluir que dictado el auto de exequendo, en suma, se requiere de pago al deudor, en caso de que no lo haga se le embargan bienes y posteriormente se le notifica que cuenta con ocho días para pagar u oponer las excepciones que tenga.

A continuación analizamos la forma como se lleva acabo la diligencia de acuerdo con dos hipótesis: en una primera, se localiza al deudor en la diligencia; en una segunda, no se le encuentra.

Primera hipótesis. EL ACTOR SE CONSTITUYE EN EL DOMICILIO DEL DEMANDADO Y LO LOCALIZA. En este caso, la diligencia se entiende con el mismo y se inicia, como antes se dijo, con el requerimiento de que efectué el pago. El CCo no señala si el hecho de realizar el pago del adeudo en la diligencia

tiene alguna consecuencia legal. Por ejemplo, si se le perdona parte de la deuda o de intereses o no se le condena en costas, etc. Es igualmente omiso el CFPC.

Existen tesis aisladas al respecto que establecen que no debe condenarse al pago de las costas, como la del rubro COSTAS, CONDENA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL,¹² que esencialmente señala que conforme al texto de los artículos 1392 y 1396 del Código de Comercio, puede apreciarse que es presupuesto de la condenación al pago de las costas no sólo el hecho de que se haya realizado el embargo al deudor, sino que también se haya practicado el emplazamiento.

Segunda hipótesis. CITATORIO. Una vez dictado el auto de mandamiento en forma, debe llevarse a cabo la diligencia con el deudor, pero si la misma no puede realizarse por que no se localizó a éste, en esta hipótesis la ley señala que debe dejársele citatorio en el cual se señale día y hora para que el deudor aguarde al actuario o ejecutor correspondiente. El citatorio fijará hora hábil dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, según el artículo 1393 del CCo, que establece:

“No encontrándose el deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos”.

¹² Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, quinta época, CXXVII, p.10, reg. núm. 339436

3.2. EMBARGO.

En igual forma, justiprecia los bienes, pues su valor no debe ser, ni excesivo en relación con el monto del adeudo ni insuficiente. El embargo es el acto procesal por virtud del cual se aseguran determinados bienes, según la naturaleza de éstos, para que estén a resueltas del juicio. Es conveniente recordar que el embargo o aseguramiento de bienes se lleva a cabo cuando, una vez, requerido al deudor del pago de lo reclamado en la diligencia respectiva, no lo efectúa.

Por lo tanto si el requerimiento de pago fracasa el actuario deberá proceder a embargar, es decir, a afectar bienes del deudor que deberán de ser rematados para satisfacer el crédito. A partir de ese momento, la garantía genérica del acreedor sobre el patrimonio de su deudor se individualiza sobre los bienes embargados.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, si no que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al deudor que la reclamare sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio (art. 1394, CCo). El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, provisionales o no, relativas a tales actos.

El actuario procede en representación del juez, por orden y delegación expresa de aquél, y como tal, tiene facultades para allanar cualquier dificultad suscitada en cuanto al orden que deba seguirse en el embargo de bienes, prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable, a reserva de lo que determine el juez (art. 1395, CCo), o en cuanto al carácter de inembargables que puedan tener ciertos bienes. Determina, a su criterio y con la información disponible en el momento de la diligencia, si pueden presumirse propios del

deudor los bienes señalados para embargo. En igual forma, justiprecia los bienes, pues su valor no debe ser, ni excesivo en relación con el monto del adeudo ni insuficiente para cubrirlo.

Además, el actuario levanta un acta en la que da fe de todo lo ocurrido en el transcurso de la diligencia. Si el demandado reconoce el adeudo, esa manifestación constara en el acta y probara en juicio en su contra, considerándose como una confesión de su parte, ya que acepta la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo, sobre todo cuando se realiza de una manera espontánea. Lisa y llanamente y sin reservas, como se desprende de la jurisprudencia con el rubro CONFESION JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE EXEQUENDO.¹³

Si por el contrario el demandado, afirma tener excepciones que oponer al actor, el actuario se limitará a dar cuenta al juez. Si encontrará oposición material a su intervención, el actuario pedirá el auxilio de la fuerza pública para poderla llevar a buen término.

El derecho a designar bienes que han de embargarse corresponde al deudor; y sólo que éste se rehusé a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante (art. 437, CFPC). La designación de bienes por el deudor no implica su conformidad con la práctica del embargo. También pasa al actor el derecho de designar bienes cuando los señalados por el demandado son insuficientes para garantizar el pago (art. 439, fracc. II, CFPC).

En el embargo de bienes debe de seguirse el orden señalado por el artículo 1395 del CCo, y que es el siguiente

¹³ Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, X, octubre de 1999, 1ª/J 37/99, p. 5, reg. núm. 193192.

su supl. Las mercancías; *afidavancias, así como los datos de su inscripción en el Registro Público.*

II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;

Si se trata de un depósito bancario, se hará constar el nombre y dirección del banco.

III. Los demás muebles del deudor; *segundo a la fecha del embargo, y así, en general, y de acuerdo con la naturaleza del bien embargado, indicará aquellos datos.*

IV. Los inmuebles; *individualización.*

V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado. *y descripción*

tomará la forma de un inventario. Dicho inventario es indispensable para saber si un bien

Dicho orden esta establecido a favor del acreedor y se inspira en la mayor o menor facilidad y economía para realizar los bienes. Así lo entiende el propio artículo 1395 del CCo, al autorizar al actuario para allanar cualquier dificultad suscitada en el orden que deba seguirse para el embargo, "prefiriendo lo que prudentemente crea más realizable". *los hace imposible precisar los alcances del secuestro.*

La inversión en el orden del señalamiento no origina la nulidad del embargo. Si es el deudor quien no se sujeta al orden establecido, su conducta tiene como única consecuencia la de liberal al ejecutante de seguir dicho orden (art. 439, fracc. II, CFPC). Si, por el contrario, es el actor quien no lo sigue, y dado que el orden esta establecido en su favor, el demandado no podrá reclamar su inobservancia. Se está pues, ante una norma sin sanción. *E EN LA PRÁCTICA REALIZA EL ACTUARIO, RELATIVA A QUE SOBRE LOS BIENES*

DESIGNA Hecho el señalamiento de bienes a embargar, el actuario deberá proceder a describirlos en el acta de la diligencia; a fin de que sean perfectamente identificables y no se confundan con otros, para protección de las partes y de terceros. Si son muebles, deberá de indicar su forma, tamaño y color; señalar, si procede, su modelo, número de serie y marca; dejar constancia del material del que están compuestos y de su estado de conservación. Si son inmuebles, anotará

¹⁴ Primera Sala, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XVI, Octubre de 2002, 1ºJ 48/2002, P. 42, REG. NUM. 185772

su superficie, linderos y colindancias, así como los datos de su inscripción en el Registro Público.

Si se trata de un depósito bancario, se hará constar el nombre y dirección del banco, el número del depósito y su saldo a la fecha del embargo, y así, en general, y de acuerdo con la naturaleza del bien embargado, indicará aquellos datos que permitan su individualización.

Cuando sean varios los bienes embargados, su enumeración y descripción tomará la forma de un inventario. Dicho inventario es indispensable para saber si un bien determinado se encuentra o no incluido en los embargables, e incluso cuando se embarga una empresa, cuando sólo se asienta que se le embarga con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde, quedan absolutamente indeterminados los bienes propiedad de la negociación, en virtud de que el señalamiento hecho en esos términos hace imposible precisar los alcances del secuestro.

En la práctica el actuario, una vez que haya descrito e inventariado los bienes, deberá declarar solemnemente que "hizo y trabo formal embargo sobre los bienes designados", sin embargo la Suprema Corte ha establecido en la Jurisprudencia con el rubro de DILIGENCIA DE EMBARGO EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA DECLARATORIA QUE EN LA PRÁCTICA REALIZA EL ACTUARIO, RELATIVA A QUE SOBRE LOS BIENES DESIGNADOS SE TRABA FORMAL EMBARGO U OTRA SIMILAR, NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE LOS EXIGIDOS POR LA LEGISLACIÓN MERCANTIL PARA LA VALIDEZ DE AQUELLA,¹⁴ que la omisión en ese sentido no constituye un requisito de forma de los exigidos por la ley, para tener por realizado el embargo.

¹⁴ Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, XVI, Octubre de 2002, 1ª/J.48/2002, P. 42, REG. NUM. 185772

De conformidad con el artículo 1394 del CCo el actuario debe de dejar al deudor copia de la diligencia de embargo que practique.

Hecha la traba, resta aun practicar ciertas medidas que perfeccionen el embargo, garantizando que el bien embargado quede a disposición del juez para su posterior remate, estas medidas tiene por efecto imposibilitar al deudor ocultar el bien y, enterar del embargo a terceros para que les sea oponible. Conforme a la naturaleza del bien, el perfeccionamiento del embargo se logra mediante los siguientes procedimientos.

Recon Bienes Muebles.- Deberán entregarse en depósito a la persona nombrada por el acreedor (art. 1392, CCo). El aseguramiento se logra incluso si se designa como depositario al propio deudor, pues, a partir de ese momento, ya no será poseedor a título de dueño, sino gracias a su carácter de depositario judicial. Si sustrae la cosa o dispone de ella, será sancionado como autor del delito de abuso de confianza, según el art. 321, fracción I, del Código Penal de Michoacán.

Para poder entregar el bien al depositario, es indispensable que el actuario lo tenga a la vista. Es nulo el embargo si el actuario no puede hacer constar la existencia del bien por no tenerlo a la vista, y nulo también si no se perfecciona mediante la entrega al depositario.

Respecto de Títulos de Crédito Embargados, la ley menciona expresamente la necesidad de que el actuario se apodere del título embargado, diciendo que el secuestro o cualesquiera otros vínculos sobre el derecho consignado en el título, o sobre las mercancías por el representadas, no surtirán efectos si no comprenden el título mismo (art. 20, LGTOC), y repite esa disposición al referirse a los certificados de depósito (art. 287).

Bienes Inmuebles.- Se tomara razón del embargo en el Registro Público de la Propiedad, librándose al efecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo; uno de los ejemplares, después del registro, se unirá a los autos y el otro quedará en la expresada oficina (art. 447, CFPC).

Créditos.- El secuestro se reducirá a notificar al deudor o a quien deba pagarlos, que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia; y al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de esos créditos, bajo las penas que señala el Código Penal. Recordemos no obstante, que si el adeudo consta en un título de crédito el embargo sólo surtirá efectos si comprende el título mismo.

Créditos Litigiosos.- La providencia de secuestro se notificara al juez de los autos respectivos, dándose a conocer al depositario nombrado, a fin de que éste pueda desempeñar las obligaciones que le impone la ley (art. 450, CFPC).

BIENES INEMBARGABLES.- El principio de que el acreedor tiene un derecho de prenda general sobre el patrimonio del deudor, conforme el cual el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes (art. 2964, CCF), esta sometido a límites por virtud de la naturaleza de los bienes, de la persona del deudor o bien por razones de respeto a la persona humana, por la conveniencia social de no impedir la producción, etc.

En primer término, digamos que el embargo es una medida patrimonial. Superada la etapa de la ejecución personal, el embargo sólo es practicable sobre cosas que se encuentran en el comercio y que son susceptibles de ser realizadas y convertidas en dinero. No son embargables los derechos personalísimos, por esta razón, no pueden embargarse el carácter de socio de miembro de una sociedad en nombre colectivo o de una sociedad de responsabilidad limitada.

y Def. En ambos casos los acreedores particulares de un socio no podrán, mientras dure la sociedad, embargar sino las utilidades que corresponden al socio, según el balance social, y, cuando se disuelva la sociedad la porción que le corresponde en la liquidación.

b).- Tratándose de mandamientos de embargo dictados por la autoridad judicial. En caso de sociedades por acciones, pueden embargarse las acciones del deudor, en cuanto esos títulos representan un porcentaje del valor económico del capital social; pero el derecho corporativo del voto es inembargable y, de acuerdo con la doctrina más común, continua perteneciendo al accionista ejecutado hasta el momento en que las acciones sean adjudicadas en el remate.

Los créditos incluidos en una cuenta corriente son inembargables. La cuenta. El deudor mismo puede ser inembargable, o bien gozar de beneficios que sujetan el embargo a procedimientos especiales. Nunca podrá dictarse mandamiento de ejecución ni providencia de embargo en contra de instituciones, servicios y dependencias de la administración pública de la federación y de las entidades federativas (art. 4º, CFPC) contra ellos sólo puede seguirse procesos de conocimiento, pero no de ejecución. Las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes, dentro de los límites de sus atribuciones. do eventual de la cuenta corriente. En este caso, no podrán tomarse en consideración con respecto al embargante, desde la fecha del

aseguro. Tratándose de instituciones de fianzas, las sentencias y mandamientos de embargo dictados en su contra se ejecutaran exclusivamente por conducto de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, conforme a las siguientes reglas (art. 94, frac. V, de la Ley General de Instituciones de Fianzas). en la cuenta

a).- Tratándose de sentencia que condene a pagar a la institución, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, dentro de los diez días hábiles siguientes al recibo de la ejecutoria, la requerirá para que cumpla. Si dentro de los tres días hábiles siguientes la institución no comprueba haberlo hecho, la Comisión Nacional para la Protección

No son susceptibles de embargo: *si los frutos de éste;*

I.- Los bienes que constituyan el patrimonio de familia, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;

XI.- Los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos;

II.- El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo; *que el fundo a cuyo favor estén constituidas; excepto la de aguas, que es embargable independientemente;*

III.- Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado; *en los términos establecidos en el Código Civil.*

IV.- La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a efecto de lo cual oirá, el tribunal, el informe de un perito nombrado por él, a no ser que se embarguen juntamente con la finca; *por la ley.*

V.- Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales; *te, al practicar la revisión de que trata el artículo 68.*

VI.- Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste, conforme a las leyes relativas; *embargables los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones*

mercantiles. VII.- Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles e industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a efecto de lo cual oirá el tribunal el dictamen de un perito nombrado por él; pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados; *era que: La razón evidente es que no debe permitirse que un sólo acreedor, para satisfacer su crédito, destruya una unidad de pro-*

ducción. VIII.- Las mieses, antes de ser cosechadas; pero sí los derechos sobre las siembras; *mo. La interpretación correcta de esta norma debe tener presente que*

IX.- El derecho de usufructo, pero sí los frutos de éste; fraccionada a que los mismos sean "necesarios para su servicio (de la empresa) y movimiento".

X.- Los derechos de uso y habitación;

Procede el embargo individual del dinero que se encuentre en poder de la empresa.
XI.- Los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos; a condición de que no se ponga en peligro la vida de la empresa.

XII.- Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor estén constituidas; excepto la de aguas, que es embargable independientemente;

Corresponde al actuario decidir, en el momento del embargo, si los bienes señalados.
XIII.- La renta vitalicia, en los términos establecidos en el Código Civil; o de inconformidad de las partes, la decisión queda a juicio del juez, quien oirá el dictamen.

XIV.- Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que, en su fraccionamiento, haya correspondido a cada ejidatario, y

Por su parte el artículo 435 del CFPC, dispone:

XV.- Los demás bienes exceptuados por la ley.

"En los casos en que el secuestro recaiga sobre sueldos, salarios, comisiones.
En los casos de las fracciones IV y VII, el nombramiento del perito será hecho, cuando el tribunal lo estime conveniente, al practicar la revisión de que trata el artículo 68. mil, y la cuarta del exceso sobre tres mil en adelante".

La fracción VII del artículo 434 CFPC, declara inembargables los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles, industriales, salvo bajo la forma de intervención consagrada por el artículo 460 del CFPC; esta disposición protege a la empresa, en el sentido que a este término ha dado la moderna doctrina mercantil.

salarios mínimos, de los trabajadores, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente.
comp. Jesús Zamora Pierce "considera que: La razón evidente es que no debe permitirse que un sólo acreedor, para satisfacer su crédito, destruya una unidad de producción con perjuicio de sus trabajadores, de los demás acreedores y del Estado mismo. La interpretación correcta de esta norma debe tener presente que

la inembargabilidad individual de ciertos bienes esta condicionada a que los mismos sean “necesarios para su servicio (de la empresa) y movimiento”¹⁵.

Procede el embargo individual del dinero que se encuentre en poder de la empresa, de sus mercancías, e incluso de su maquinaria e instrumentos, a condición de que no se ponga en peligro la vida de la empresa.

Dada la condición, solo podrá procederse mediante un interventor. Corresponde al actuario decidir, en el momento del embargo, si los bienes señalados son o no necesarios para la marcha de la empresa. En caso de inconformidad de las partes, la decisión queda a juicio del juez, quien oirá el dictamen de un perito nombrado por el.

Por su parte el artículo 435 del CFPC, dispone: “En los casos en que el secuestro recaiga sobre sueldos, salarios, comisiones o pensiones que no estén protegidos por disposición especial de la ley, sólo podrá embargarse la quinta parte del exceso sobre mil quinientos pesos anuales, hasta tres mil, y la cuarta del exceso sobre tres mil en adelante”.

Los alimentos también son inembargables, que es una de sus características, por así disponerlo el artículo 454, fracción VIII, del Código Familiar de nuestro Estado.

Igualmente resultan inembargables los salarios mínimos, de los trabajadores, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en beneficio de la esposa, hijos, ascendientes y nietos del trabajador, y en ese supuesto los patrones no están obligados a cumplir ninguna orden

¹⁵ ZAMORA Pierce, Jesús, Op. Cit. p. 248.

judicial o administrativa de embargo (artículos 112, y 110, fracc. V, de la Ley Federal del Trabajo). en casos de que aun no haya sentencia. El sobrante liquido se pone a disposición del tribunal que correspondia (art. 408, CFPC) 16

3.2.1 Reembargo.

3.2.2. Reserva de Derechos de Embargo.

El CCo también es omiso acerca del reembolso al dejar obscuro si es posible jurídicamente trabar embargo sobre bienes objeto de un embargo anterior. Por su parte, el CFPC tampoco lo regula expresamente, pero la aceptación del reembolso se infiere de su artículo 445 que en su parte conducente dice:

Cuando se justifique que los bienes que se trate de embargar están sujetos a depósito o intervención con motivo de secuestro judicial anterior, en caso de reembolso no se nombrará nuevo depositario o interventor, sino que el nombrado con anterioridad lo será para todos los reembargos subsecuentes, mientras subsista el primer secuestro, y se pondrá en conocimiento de los tribunales que ordenaron los anteriores aseguramientos. Cuando se remueva al depositario, se comunicará el nuevo nombramiento a los tribunales que practicaron los ulteriores embargos.

Para Eduardo Castillo Lara, los principales efectos del reembolso son:

“Si se secuestran bienes que fueron objeto de un embargo judicial anterior, el depositario anterior en tiempo lo será respecto de los subsecuentes mientras subsista el primero, salvo los casos de hipoteca, prenda y otro privilegio real, porque entonces este prevalecerá si el crédito de que procede es anterior (art. 445, CFPC)

Cualquier embargante puede llevar acabo el remate de los bienes, pero sólo se le pagará el importe de sus créditos después de haber sido pagado los acreedores preferentes cuando hubieran sentencia firme que defina sus créditos o

reservada la cantidad necesaria para cubrir principal, intereses y costas de dichos créditos preferentes, en casos de que aun no haya sentencia. El sobrante liquido se pone a disposición del tribunal que corresponda (art. 498, CFPC).¹⁶

Al respecto, existen tesis en ambos sentidos, es decir, que niegan y

permiten.¹⁷

3.2.2. Reserva de Derechos de Embargo.

El CCo prevé en diferentes artículos que cuando se ejerce una acción ejecutiva y el juez concede el auto de exequendo, el deudor es requerido de pago y en su caso de que éste no lo haga, se procede a trabar embargo sobre bienes de propiedad del demandado; posteriormente se le corre traslado al deudor con las copias de la demanda para que dentro del término de ocho días haga el pago o se oponga a la ejecución, no obstante que el procedimiento normalmente es el mencionado, en algunos Estados de la República Mexicana y en ciertos casos se efectúa esta diligencia en forma diferente: no se embargan bienes y se reserva su derecho para ejercerlo en otro momento procesal.

Es decir, se presenta el actor junto con el ejecutor del juzgado respectivo en el domicilio del deudor, requieren del pago y en caso de que no se haga, en ese momento, el actor se reserva el derecho para designar bienes que van a embargarse en un momento posterior y a continuación de la diligencia respectiva se emplaza al demandado por el término de ley, siguiéndose el procedimiento correspondiente.

Eduardo Castillo Lara estima que: “esta forma de actuar desvirtúa el procedimiento mercantil, que ordena el embargo de los bienes para el caso de falta de pago del adeudo, así como la no suspensión de la diligencia por ningún motivo según se desprende de los artículos 1392 y 1394 del CCo. Esta actitud

cuando, siendo muebles, pasaren seis meses sin haberse logrado la venta,

¹⁶ CASTILLO Lara, Eduardo, Op. Cit. p. 399.

¹⁷ CASTILLO Lara, Eduardo, Op. Cit. p.378

también contraria al espíritu del juicio que normalmente concluye con una sentencia de remate; pero en este caso, ¿Qué se rematará?¹⁷

Al respecto, existen tesis en ambos sentidos, es decir, que niegan y permiten hacer lo anterior, aunque existen muchas más en el segundo sentido.

La ampliación del embargo no suspende el curso de la ejecución.

3.2.3. Mejora, Reducción, Levantamiento y Sustitución del Embargo.

La mejora del embargo puede solicitarse incluso después del remate, si

Los bienes embargados deben ser suficientes para cubrir la deuda, los gastos y las costas (art. 1392, CCo), es decir, su valor no debe ser ni mayor ni menor que el adecuado para garantizar el pago del adeudo, de sus intereses y de las costas judiciales, tomando en cuenta el démerito que sobre dicho valor, tendrá la venta en pública almoneda.

Por lo tanto, el monto del embargo debe ser proporcional a la deuda.

Becerra Bautista, estima que si se diera vista al ejecutado de la solicitud de

El defecto en el embargo da derecho al acreedor para solicitar su *mejora*; el exceso, en cambio, permite al deudor solicitar su reducción. Además, el ejecutado puede pedir el levantamiento del embargo cuando éste ha recaído sobre bienes inembargables.

proceso, hasta antes de la adjudicación de los bienes en remate, pues el ejecutado debe tener, para proteger sus bienes, los mismos plazos de que

La ampliación o mejora del embargo puede pedirse en cualquiera de los siguientes casos (art. 442, CFPC):

Las solicitudes de reducción o levantamiento del embargo deben tramitarse

I.- En cualquier caso en que, a juicio del tribunal, no basten los bienes embargados para cubrir la deuda y las costas, y cuando, a consecuencia de las retasas que sufrieren, su avalúo dejare de cubrir el importe de la reclamación, o cuando, siendo muebles, pasaren seis meses sin haberse logrado la venta;

¹⁷ CASTILLO Lara, Eduardo, Op. Cit. p.378 en América, Editorial Porrua, Octava Edición, México, 1980, p.p. 343 y 344

II.- Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor, y después aparecen o los adquiere; y,

III.- En los casos de tercerías excluyentes.

La ampliación del embargo no suspende el curso de la ejecución.

La mejora del embargo puede solicitarse incluso después del remate, si este dejare de cubrir el importe total del crédito.

La petición de mejora del embargo debe resolverse de plano, en secreto, con el sólo escrito del ejecutante y sin dar vista al ejecutado, por las mismas razones que justifican que el auto de exequendo original se dicte sin audiencia de la contraria.

Becerra Bautista, estima que si se diera vista al ejecutado de la solicitud de mejora, este, podría "chicanear" la medida y ocultar bienes.¹⁸

La *reducción* y el *levantamiento* del embargo pueden pedirse en cualquier momento del proceso, hasta antes de la adjudicación de los bienes en remate, pues el ejecutado debe tener, para proteger sus bienes, los mismos plazos de que gozaría un tercero que controvierte el dominio de los mismos.

Las solicitudes de reducción o levantamiento del embargo deben tramitarse en forma incidental, a solicitud del demandado y con vista al actor.

Las partes no podrán ofrecer pruebas, pues el incidente mercantil no se lo permite (art.1414, CCo).

¹⁸ BECERRA Bautista, José, *El Proceso Civil en México*, Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 1980, p.p. 343 y 344

La resolución del juez es apelable, si se trata de reducción o levantamiento de embargo, por tratarse de sentencia interlocutoria, y si de mejora, por ser auto que causa un gravamen no reparable en definitiva (art. 1341, CCo), siempre y cuando se trate de juicios mercantiles que sean del conocimiento de un juzgado de primera instancia.

La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor (en el caso de Michoacán denominados Juzgados Menores), o cuando el monto sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse en forma anual, de acuerdo con el factor de actualización que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre del año inmediato anterior que determine el Banco de México y, a falta de éste será aplicable el que lo sustituya.

El Consejo de la Judicatura Federal, los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, del Distrito Federal y de los Estados, tendrán la obligación de hacer saber a los juzgados y tribunales de su jurisdicción, el factor de actualización al que se refiere el párrafo anterior (art. 1340, CCo).

Sustituir el embargo quiere decir levantar la traba que pesaba sobre ciertos bienes y hacerla recaer sobre otros, o bien aceptar que la garantía representada por el embargo sea cambiada por otra garantía. El CCo acepta la sustitución del embargo precautorio (art. 1180) y ordena que se levante en los siguientes casos:

- a. Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado;
- b. Si da fianza bastante a juicio del juez; y;

c. Si prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda.

ALSINA piensa que cualquiera que sea el carácter del bien sobre el cual se ha trabado el embargo, procede su sustitución por dinero en efectivo, puesto que el interés del acreedor se haya suficientemente garantizado y se facilita la satisfacción de su crédito.

Por su parte Jesús Zamora Pierce, "considera que el embargo otorga al ejecutante una garantía real sobre los bienes embargados y que estos pueden ser sustituidos únicamente con el consentimiento del acreedor, gracias a la preferencia del procedimiento convencional en lo mercantil."¹⁹

3.2.4. Depósito de los Bienes Embargados.

Los bienes embargados deben ser puestos en depósito de persona nombrada por el acreedor (art. 1392, CCo). El Código no limita la designación de depositario, esta puede recaer, incluso, en el deudor o en el acreedor, como, lo admite el artículo 785 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria.

Según ANDREOLI que sigue en esto a CARNELUTTI, el nombramiento de depositario no es consecuencia de un acto unilateral, sino que, debido a que el depositario nombrado no tiene obligación de aceptar el cargo. La aceptación que hace integro el contrato de depositaria judicial.

Hay depósito civil y depósito mercantil, se estima mercantil el depósito, si las cosas depositadas son objetos de comercio, o si se hace a consecuencia de una operación mercantil. El depósito judicial no presenta nunca estas

¹⁹ ZAMORA Pierce, Jesús, Op. Cit. p. 252

características y, en consecuencia, se norma siempre por las disposiciones aplicables al depósito civil, aun cuando el embargo haya sido trabado en un juicio mercantil.

El depositario recibe la posesión de los bienes embargados y se obliga a conservarlos con toda diligencia, como si se tratase de cosas propias y a restituirlos, entregándolos a quien el juez (depositante) le indique.

El depositario no es parte en el proceso y no pueden impugnar las resoluciones dictadas en el. Puede en cambio, ocurrir al amparo con objeto de evitar que otra autoridad lo desposea de los bienes que recibió en depósito y cuando se trata del ejercicio de sus derechos personales o de funciones propias, que son las de guardián o administrador de los bienes. Fuera de esos casos, o sea, cuando los actos que se reclaman afectan la propiedad y posesión de los bienes sujetos a depositaria, solamente el propietario o el acreedor, en sus respectivos casos, son los que pueden ocurrir al juicio de garantías.

La obligación de devolver los bienes depositados pesa únicamente sobre el depositario. El juez no puede requerir la entrega directamente al actor, puesto que éste no tiene los bienes en su poder. Igualmente recae sobre el depositario, en forma directa, la responsabilidad penal si dispone de la cosa depositada o la sustrae (art. 321, fracción II, del Código Penal de Michoacán) en cambio, el actor es responsable civil solidario con el depositario nombrado por él, por el valor de los bienes (arts. 444, CFPC y 803, CPCM).

El depositario puede valerse de auxiliares para el cumplimiento de sus obligaciones de custodia, pero responde de la culpa de éstos como de la propia.

Los depositarios percibirán una retribución, que establece, el artículo 468 del CFPC, en los siguientes términos:

Los depositarios de dinero, alhajas, muebles, semovientes, títulos de crédito o fincas urbanas sin cargo de la administración, percibirán, como honorarios, el uno por ciento sobre los primeros diez mil pesos de su valor, y el medio por ciento sobre el resto. Los depositarios que efectuaren las ventas o gestiones a que se refieren los artículos 449, 450, 453 a 455 y 458, tendrán, además, el honorario que, de común acuerdo les fijen las partes, y, si no hubiere este acuerdo, el que, con audiencia de ellas, les señale el tribunal, según las circunstancias, sin que baje del uno ni exceda del cinco por ciento sobre el valor de los créditos que cobraren, de los bienes que vendieren, de aquellos cuyo deterioro o demérito se prevenga o de la reparación o construcción que se efectuare. artículo 2522 del Código Civil Federal dispone que el depositario está obligado a conservar la cosa objeto del depósito, según la reciba y a devolverla cuando.

Los que tuvieren administración de fincas urbanas y los interventores de fincas rústicas o negociaciones mercantiles o industriales, percibirán el honorario que, de común acuerdo, les señalen las partes, y, si no hubiere este acuerdo, el que, con audiencia de ellas y según las circunstancias, les fije el tribunal, sin bajar del cinco ni exceder del diez por ciento sobre el monto de los productos que se recauden, cualesquiera que sean las gestiones, operaciones y actos de administración, en general, que lleven a cabo. y aplicada en forma contante por nuestros tribunales. El depositario no puede recurrir dentro del juicio al auto que lo remue.

En los honorarios que este artículo señala al depositario o interventor, queda comprendido cualquier pago de servicios de abogados, patronos o procuradores que aquél emplee. gan administración de bienes, presentarán cada mes, al tribunal, una cuenta de los esquimos y demás frutos obtenidos, y de los gastos.

Si la cosa embargada no rinde frutos o productos, o los que rinda se hayan agotado totalmente o no baste el resto para cubrir los honorarios del depositario, deberán cubrirsele por el dueño de la cosa embargada, sin perjuicio de lo que dispone el Capítulo II del Título Primero del Libro Primero, en relación con la condena en costas. Estos gastos puede anticiparlos el acreedor, si así lo estima conveniente". tro de tres días. Si las partes no objetan la cuenta, la aprobará el

tribunal. El depositario, al recibir lo secuestrado, pondrá, en conocimiento del tribunal, el lugar en que quede constituido el depósito, y recabará su autorización para hacer, en caso necesario, los gastos del almacenaje.

Tanto los honorarios del depositario como los gastos que deban erogarse con motivo del embargo, serán a cargo de quien resulte eventualmente *sentenciado en costas.*

depositario, si se le hubiere pedido. Si el removedo fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario; si lo fuere el acreedor o la persona. En el contrato del depósito civil, el depositante puede libremente exigir del depositario la entrega de la cosa, en cualquier momento y aun sin expresión de causa. El artículo 2522 del Código Civil Federal dispone que el depositario está obligado a conservar la cosa objeto del depósito, según la reciba y a devolverla cuando el depositante se lo pida, aunque al constituirse el depósito se hubiere fijado plazo y este no hubiere llegado, conforme a los mismos principios, debemos aceptar que en el depósito judicial, el juez (depositante) puede libremente remover al depositario, de plano y sin expresión de causa, siempre que así se lo solicite el ejecutante, a quien la ley reserva el derecho de nombrar depositario.

Esta interpretación ha sido aceptada y aplicada en forma contante por nuestros tribunales. El depositario no puede recurrir dentro del juicio al auto que lo remueve, ni pedir amparo en contra de el.

de depositario o interventor, sino que el nombrado con anterioridad lo será para todos los reembargos subsiguientes. Los depositarios que tengan administración de bienes, presentarán cada mes, al tribunal, una cuenta de los esquilmos y demás frutos obtenidos, y de los gastos erogados, con todos los comprobantes respectivos, y copias de éstos para las partes. *los ulteriores embargos.*

Presentada la cuenta, mandará el tribunal poner las copias a disposición de las partes, y citará, a éstas y al depositario, a una audiencia verbal, que se efectuará dentro de tres días. Si las partes no objetan la cuenta, la aprobará el

tribunal; en caso contrario, se tramitará el incidente respectivo. El tribunal determinará los fondos que deban quedar para los gastos necesarios, mandando depositar el sobrante líquido.

c) Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá a notificar, al deudor. El depositario que no rinda la cuenta mensual, será separado, de plano, de la administración. Al resolver el tribunal sobre las cuentas objetadas, fallará sobre la remoción o no del depositario, si se le hubiere pedido. Si el removido fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario; si lo fuere el acreedor o la persona por él nombrada, la nueva designación se hará por el tribunal, observándose lo dispuesto en el artículo 463 (art. 466, CFPC).

Código Penal.

De todo embargo se tendrá como depositario según la naturaleza de los bienes que sean objeto de el, a la persona o institución de crédito que bajo su responsabilidad nombre el acreedor o ejecutante (art. 444, CFPC).

de los mismos.

Esta regla tiene las siguientes excepciones (arts. 445, 448, primero y último párrafo del 449, CFPC).

asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá obligación de hacer todo lo necesario.

a) Cuando se justifique que los bienes que se trate de embargar están sujetos a depósito o intervención con motivo de secuestro judicial anterior, en caso de reembolso no se nombrará nuevo depositario o interventor, sino que el nombrado con anterioridad lo será para todos los reembargos subsecuentes, mientras subsista el primer secuestro, y se pondrá en conocimiento de los tribunales que ordenaron los anteriores aseguramientos. Cuando se remueva al depositario, no se comunicará el nuevo nombramiento a los tribunales que practicaron los ulteriores embargos.

En algunos casos, el depositario, a más de obligarse a custodiar la cosa, se ve obligado.

b) Cuando el secuestro recaiga sobre dinero efectivo o alhajas, el depósito se hará en una institución de crédito, y, donde no haya esta institución, en casa comercial de crédito reconocido. En este caso, el billete de depósito se guardará

en la caja del tribunal, y no se recogerá lo depositado sino en virtud de orden escrita del tribunal de los autos.

El depositario de un título de crédito tendrá obligación de hacer todo lo necesario c) Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá a notificar, al deudor o a quien debe pagarlos, que no efectúe el pago al acreedor, sino que, al vencimiento de aquéllos, exhiba la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del tribunal, en concepto de pago, apercibido de repetirlo en caso de desobediencia, observándose, si el crédito o créditos fueren cubiertos, lo dispuesto en el artículo anterior; y, al acreedor contra quien se haya decretado el secuestro, que no disponga de éstos créditos, bajo las penas que señale el Código Penal.

Esto mismo se hará en el caso del artículo 435. Si se tratare de títulos a la orden o al portador, el embargo sólo podrá practicarse mediante la aprehensión de los mismos.

Si llegare a asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar las acciones y recursos que la ley concede para hacer efectivo el crédito.

Si el crédito fuere pagado, se depositará su importe en los términos de lo dispuesto en el inciso anterior, y, desde ese momento, cesará en sus funciones el depositario nombrado.

3 - Depósito de bienes de fácil deterioro

En algunos casos, el depositario, a más de obligarse a custodiar la cosa, se ve llamado a prestar otros servicios personales. El Código Federal de Procedimientos Civiles enumera los siguientes casos:

1.- Depósito de títulos de crédito y créditos litigiosos.

El depositario de un título de crédito tendrá obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente y de intentar todas las acciones y recursos que la ley le conceda para hacer efectivo el crédito (art. 449, párrafo II, CFPC). Si el crédito fuere litigioso, la providencia de secuestro se notificara al tribunal de los autos respectivos, dándose a conocer al depositario nombrado, a fin de que este pueda desempeñar sus obligaciones (art. 450, CFPC).

2.- Depósito de bienes fungibles.

Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá, además, obligación de imponerse de los precios que en plaza tengan los objetos confiados a su guarda, a fin de que, si encuentra ocasión favorable para la venta, lo ponga en conocimiento del tribunal, con el objeto de que éste determine lo que estime más prudente, en una junta en que oirá al depositario y a las partes, si asistieren, y que se efectuará, a más tardar, dentro de los tres días (art. 453, CFPC).

Cuando hubiere inminente peligro de que las cosas fungibles se pierdan o inutilicen, entre tanto que se cita y efectúa la junta a que se refiere el artículo anterior, el depositario está obligado a realizarlas al mejor precio de plaza, rindiendo, al tribunal, cuenta con pago. (Art. 454, CFPC)

3.- Depósito de bienes de fácil deterioro.

Si los muebles depositados fueren cosas fáciles de deteriorarse o demeritarse, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado, y poner, en conocimiento del tribunal, el deterioro o demérito que en ellos observe, o tema

fundadamente que sobrevenga, a fin de que la expresada autoridad, oyendo a las partes y al depositario, como se dispone en el artículo 458, dicte el remedio oportuno para evitar el mal o acuerde su venta en las mejores condiciones, en vista de los precios en plaza y del demérito que hayan sufrido o estén expuestos a sufrir los objetos secuestrados (art. 455, CFPC).

4.- Depósito de finca urbana y sus rentas.

Si el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas, o sobre éstas solamente, el artículo 456 del CFPC da al depositario el carácter de administrador y le otorga las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Podrá contratar arrendamiento sobre la base de que las rentas no sean menores de las que, al tiempo de efectuarse el secuestro, rindiere la finca o departamento de ella que estuviere arrendado. Para contratar en condiciones diversas, deberá obtener autorización judicial, que se concederá o negará, previa audiencia de las partes;

II.- Recogerá, de quien los conserve, los contratos de arrendamiento vigentes, así como las últimas boletas de pagos de contribuciones, a fin de poder cumplir su cometido, y, si el tenedor rehusare entregárselos, lo pondrá en conocimiento del tribunal, para que lo apremie por los medios legales;

III.- Recaudará las pensiones que, por arrendamiento, rinda la finca, en sus términos y plazos, procediendo contra los inquilinos morosos con arreglo a la ley;

IV.- Hará, sin previa autorización, los gastos ordinarios de la finca, como pagos de contribuciones y de servicios y aseo, no siendo excesivo su monto; y, si hubiere morosidad de su parte en hacer los pagos, será responsable de los daños y perjuicios que con ello se originen;

V.- Presentará, a las oficinas fiscales, en tiempo oportuno, las manifestaciones que prevengan las leyes; y, de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión cause;

III.- Vigilará las compras y ventas de las negociaciones mercantiles,

VI.- Para hacer los gastos de conservación, reparación o construcción, ocurrirá al tribunal solicitando licencia para ello, acompañando, al efecto, los presupuestos respectivos; y,

ra de materia prima, su elaboración y la venta de los productos, en las negociaciones industriales, recogiendo el numerario y efectos

VII.- Pagará, previa autorización judicial, los réditos de los gravámenes que pesen sobre la finca.

V.- Ministrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica,

Pedida la autorización a que se refiere la fracción VI, el tribunal citará, al depositario y a las partes, a una audiencia, que se efectuará dentro de tres días, para que éstas, con vista de los documentos que se acompañen, resuelvan, de común acuerdo, si se autoriza o no el gasto. Si no se logra el acuerdo, y el depositario o alguna de las partes insiste en la necesidad de la reparación, conservación o construcción, el tribunal resolverá, autorizando o no el gasto, como lo estime conveniente (art. 458, CFPC).

inmediatamente cuenta al tribunal, para su ratificación, y, en su caso, para que

determ 5.-Deposito de fincas rústicas o de negociación mercantil (art. 460, CFPC)

Si el secuestro se verifica en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, el depositario será mero interventor con cargo de la caja, vigilando la contabilidad, y tendrá las siguientes atribuciones:

Si, en el cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone al

interventor I.- Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica, en su caso, y las operaciones que, en ella, se verifiquen, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible;

tribunal, para que, oyendo a las partes y al mismo interventor, en una audiencia que citará con término de tres días, determine lo que estime pertinente (art. 461, CFPC)

II.- Vigilará, en las fincas rústicas, la recolección de los frutos y su venta, y recogerá el producto de ésta;

III.- Vigilará las compras y ventas de las negociaciones mercantiles, recogiendo, bajo su responsabilidad, el numerario;

IV.- Vigilará la compra de materia prima, su elaboración y la venta de los productos, en las negociaciones industriales, recogiendo el numerario y efectos de comercio, para hacerlos efectivos a su vencimiento;

V.- Ministrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica, en su caso, y atenderá a que la inversión de ellos se haga convenientemente;

VI.- Depositará el dinero que resultare sobrante después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios, como lo previene el artículo 448;

VII.- Tomará provisionalmente, las medidas que la prudencia aconseje, para evitar abusos y malos manejos de los Administradores, dando inmediatamente cuenta al tribunal, para su ratificación, y, en su caso, para que determine lo conveniente a remediar el mal, y

VIII.- Podrá nombrar, a su costa y bajo su responsabilidad, el personal auxiliar que estimare indispensable para el buen desempeño de su cargo.

Si, en el cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone al interventor, encontrare que la administración no se hace convenientemente, o que puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del tribunal, para que, oyendo a las partes y al mismo interventor, en una audiencia que citará con término de tres días, determine lo que estime pertinente (art. 461, CFPC).

orden. PALLARES "afirma que las facultades del interventor se limitan a la simple vigilancia de la empresa cuya administración queda en manos del ejecutado, y concluye que los intereses del actor quedarían mejor protegidos si, invirtiendo los términos, se otorgara a los interventores el derecho de administrar, dejando en manos del ejecutado la vigilancia"²⁰.

a) TESIS QUE NIEGA EL CARÁCTER REAL DEL EMBARGO.

3.2.5. Registro del Embargo.

En México, la tesis que niega el carácter real del embargo está apoyada por BC De todo embargo de bienes raíces o de derechos reales sobre bienes raíces se tomara razón en el Registro Público de la Propiedad, librándose al efecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo, uno de los ejemplares, después del registro, se unirá a los autos y el otro se quedara en la expresa oficina (art. 447, CFPC).

A pesar de este notable desequilibrio en la doctrina, la Suprema Corte de Justicia También es necesario inscribir los embargos trabados sobre buques, en el Registro Público Marítimo Nacional (art. 96, fracs. I y VII de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos) y aquellos que gravan a las aeronaves en el Registro Aeronáutico Mexicano (art. 371, frac. I, inciso a, de la Ley de Vías Generales de Comunicación y 2º del Reglamento del Registro Aeronáutico Mexicano).

En los tribunales mexicanos se acostumbra también inscribir en el Registro Público de Comercio los embargos que pesen sobre sociedades mercantiles, aun cuando ninguna disposición legal lo dispone así, expresamente.

Transcurridos dos años desde la fecha de inscripción de un embargo, podrá pedirse, y ordenarse, en su caso, la cancelación total de la inscripción, si el interesado no ha promovido en el juicio correspondiente, (art. 3033, frac. VI, CCF). La cancelación se hará por mandamiento escrito de la misma autoridad que

²⁰ BECERRA Bautista, José, Op. Cit. p. 341

ordeno la inscripción o de la que legalmente la substituya en el conocimiento del asunto (art. 3030, CCF)

3.2.6. Naturaleza y Efectos del Embargo en el Derecho Mexicano.

a) TESIS QUE NIEGA EL CARÁCTER REAL DEL EMBARGO.

En México, la tesis que niega el carácter real del embargo esta apoyada por BORJA SORIANO. proceder al remate o venta de los mismos, para que con su producto, se le haga pago preferente" (arts. 2749 y 2818, respectivamente).

Todos los otros autores que se han ocupado del tema coinciden en reconocer al embargo, naturaleza de garantía real. A pesar de este notable desequilibrio en la doctrina, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiendo principalmente las afirmaciones de PLANIOL, adoptado la tesis que ve en el embargo a un acreedor personal, a través de varias tesis de jurisprudencia definida que tienen el siguiente texto:

- 1.- Embargo, Naturaleza jurídica del. El secuestro no otorga al ejecutante un derecho real sobre lo embargado.
2. Embargo practicado en bienes salidos del patrimonio del deudor, y legalidad del.

b) TESIS QUE AFIRMA EL CARÁCTER REAL DEL EMBARGO.

Casi la totalidad de los autores mexicanos que se han ocupado del tema, suscriben la tesis de que el embargo origina derechos reales de garantía, como son ARRUEL, BECERRA, BAUTISTA, IBARROLA, PALLARES, ROGINA VILLEGAS, SODI Y VELASCO.

Juez, y su objeto es sujetar la cosa se embargada a los resultados del juicio que se ha promovido. Los Códigos Civiles del Estado de Morelos y de Sonora han cortado legislativamente la controversia en torno a si el embargo tiene carácter real o no, dando bases firmes para la protección jurídica del embargante, mediante las siguientes disposiciones:

“El secuestro judicial es un acto de autoridad que se constituye por decreto del juez, para asegurar bienes o valores, a efecto de garantizar los derechos del acreedor y en su caso, proceder al remate o venta de los mismos, para que con su producto, se le haga pago preferente” (arts. 2749 y 2818, respectivamente).

“Por virtud del secuestro judicial se constituye en derecho real de garantía sobre los bienes, objeto del embargo. Este derecho será oponible a cualquier tercero que con posterioridad adquiera los bienes embargados o entre en posesión de los mismos por cualquier título” (arts. 2750 y 2819, respectivamente).

“Por virtud del secuestro judicial, el ejecutante tiene un derecho de preferencia sobre el producto que se obtenga en el remate o venta de los bienes embargados. Esta preferencia es oponible a todos los acreedores personales del ejecutado y a los que tengan un derecho real constituido con posterioridad al secuestro” (arts. 2751 y 2820, respectivamente).

“Para que surta sus efectos el secuestro de bienes inmuebles respecto de tercero, deberá ser objeto de inscripción en el Registro Público de la Propiedad” (arts. 2752 y 2821, respectivamente).

En nuestro Estado de Michoacán, el embargo tiene carácter de real, de conformidad con el artículo 768 del Código de Procedimientos Civiles, que reza: “El secuestro judicial o el embargo sólo se practicará por mandato expreso del

Juez, y su objeto es sujetar la cosa secuestrada a las resultas del juicio que se ha promovido o vaya a promoverse, así como asegurar los derechos que se han ejercitado y su preferencia en el pago, confiriendo al que lo obtuvo, un derecho real sobre la cosa embargada". Disposición que consideramos resulta aplicable supletoriamente a los juicios mercantiles, por no estar suficientemente regulado al respecto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Reconocida la naturaleza real del embargo, tenemos que otorgar al embargante el carácter de tercero para efectos del registro y admitir que no le son oponibles los derechos no inscritos en el registro. Si sobre un mismo inmueble se traba un embargo y se contrata una compraventa (o una hipoteca o un fideicomiso), prevalecerá aquel que primero se inscriba en el Registro (prior tempore, potior jure).

Jesús Zamora Pierce, concluye diciendo: "Que el embargo constituye un derecho real de garantía en favor del ejecutante. Este derecho es accesorio del derecho principal de crédito que dio origen al juicio; es, además, temporal, pues dura únicamente hasta la terminación del derecho principal. Si el bien embargado es mueble, el embargo presenta las características de una prenda; si es inmueble, se aparenta a la hipoteca. En ambos casos, el embargo otorga derechos de persecución y de preferencia. Conforme a los primeros, el ejecutante puede exigir la venta de la cosa para cobrarse con su precio, aun cuando el bien embargado haya cambiado de propietario. Conforme a los segundos, el derecho del embargante es preferente a cualquier derecho real de fecha posterior. Para los efectos de la preferencia debe tomarse en cuenta la fecha de la inscripción en el Registro, si los bienes embargados son susceptibles de Registro; y, en caso contrario, la fecha en que se trabó el embargo"²¹.

²¹ ZAMORA Pierce, Jesús, Op. Cit. p. 285

3.3. EMPLAZAMIENTO

Una vez trabado o practicado el embargo, se procederá a emplazar al demandado. Se entregará al demandado, además de la copia de la demanda y de los documentos anexos, se deberá dejar cédula de notificación, que es la copia literal del auto de exequendo, indicando el nombre de la persona a quién va dirigida, juicio del que deriva, nombre y apellidos del actor y del demandado, tribunal que conoce del juicio, número de expediente, fecha y hora que se deja y la firma de quién notifica. Igualmente se le deja copia de la diligencia practicada por el actuario o ejecutor.

El embargo debe de ser previo al emplazamiento y éste sólo puede ocurrir después de aquel, porque el Juicio Ejecutivo Mercantil se encuentra estructurado alrededor del embargo. A excepción del caso en que el actor ejecutante se reserve el derecho de que se trabase embargo con posterioridad.

El demandado en un Juicio Ejecutivo Mercantil, una vez que se ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto de exequendo tiene, el término de ocho días para oponer las excepciones que tuviera que hacer valer o hacer paga llana de lo reclamado. Es decir el demandado tiene el término de ocho días para contestar la demanda, pues así lo establece el artículo 1396 del CCo, que literalmente dice:

“Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de ocho días, el que se computará en términos del artículo 1075 de este Código, comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello.”

Por su parte de acuerdo con el artículo 1075 del CCo, dicho término se computara desde el día siguiente hábil a aquél en que haya surtido efectos el emplazamiento, y por tratarse el mismo de una notificación personal, surte efectos al día siguiente hábil del que se haya practicado, por ejemplo:

4.1. DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO.

Si el demandado fue emplazado el lunes diez de mayo del año dos mil diez, dicho emplazamiento surte efectos el día hábil once de dicho mes y año, y el término del emplazamiento empieza a correr a partir del día doce de ese mes y año.

Una vez que hemos abordado la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento, en el capítulo posterior hablaremos de la contestación de la demanda.

En 1448, en España, la NOVISIMA RECOPIACIÓN, contuvo una disposición que prohibía cumplir cartas reales si ésta buscaba privar a alguien de sus bienes sin que, previamente, hubiera sido oído y vencido.

La Real Academia Española, sostiene que la palabra AUDIENCIA proviene del latín "AUDENCIA", que significa "acto de oír a las personas de alta jerarquía u otras autoridades previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo".

En la historia Constitucional Mexicana, la primera ley fundamental que incluyó la Garantía de Audiencia fue la de 1857, en su artículo 14, en aquél entonces se consideró aplicable sólo a la materia penal, por que se hablaba de que nadie podría ser "juzgado" ni "sentenciado"; no obstante, el texto actual de ese artículo permite que la garantía de audiencia sea procedente en cualquier otra materia.

CAPITULO IV

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

4.1. DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO.

La garantía de audiencia es una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico. Su antecedente más remoto se encuentra en el derecho hebreo, que permitía al pueblo ser juzgado por un tribunal llamado "SANHEDRIN", de acuerdo con ciertas prescripciones que regulaban el procedimiento.

Más tarde, en Inglaterra, en el artículo 39 de la Carta Magna se previó que nadie podría ser privado de su vida, libertad o sus bienes, sin un juicio previo emitido por un tribunal y de acuerdo a lo prescrito en el *COMMON LAW*.

En 1448, en España, la *NOVISIMA RECOPIACIÓN*, contuvo una disposición que prohibía cumplir cartas reales si ésta buscaba privar a alguien de sus bienes sin que, previamente, hubiera sido oído y vencido.

La Real Academia Española, sostiene que la palabra *AUDIENCIA* proviene del latín "AUDENCIA", que significa "acto de oír a las personas de alta jerarquía u otras autoridades previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo"

En la historia Constitucional Mexicana, la primera ley fundamental que incluyó la Garantía de Audiencia fue la de 1857, en su artículo 14; en aquél entonces se consideró aplicable sólo a la materia penal, por que se hablaba de que nadie podría ser "juzgado" ni "sentenciado"; no obstante, el texto actual de ese artículo permite que la garantía de audiencia sea procedente en cualquier otra materia.

En el ordenamiento jurídico mexicano, actualmente el derecho de defensa en juicio se deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución, que expresa: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, si no mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento."

José Ovalle Favela, señala: "de la misma manera en que se ha reconocido que existe un derecho de acción, como un derecho para promover un proceso ante un órgano jurisdiccional con objeto de que resuelva sobre una pretensión litigiosa, también se ha estimado que hay un derecho de defensa en juicio, como el derecho del demandado a ser oído en defensa en juicio, para que tenga oportunidad de contradecir las pretensiones del accionante, de ofrecer y practicar pruebas que respalden su defensa y expresar alegatos. Ambos derechos, de acción y de defensa, los cuales se encuentran reconocidos constitucionalmente, no son considerados como opuestos, en el sentido de que uno excluya al otro, si no como aspectos complementarios, pues el derecho de acción supone lógicamente al derecho de defensa"²².

El derecho de acción al que se refiere Ovalle Favela, compete precisamente al actor, quien hace uso del mismo mediante su demanda y no es otra cosa que la facultad de pedir a los órganos jurisdiccionales su intervención para la aplicación vinculativa de una norma abstracta a un caso concreto.

En tanto que el derecho de defensa o de contradicción, compete al demandado y lo hace valer en la contestación de la demanda, con el fin de pedir al juez la declaración de inexistencia de la obligación que afirma el actor que tiene aquél o aducir hechos impeditivos frente a la conducta que se le pretende imponer, incluyéndose en este derecho el de excepcionarse, que consiste en

²² OVALLE Favela, José, Op. Cit. p. 70

paralizar la acción del demandante, contraponiendo hechos aptos para modificar, impedir o extinguir la pretensión del actor.

Más Hemos de señalar que es facultad del demandado hacer valer o no en juicio su derecho de defensa, procediendo a oponer excepciones y defensas o no, las que serán analizadas y resultas por el juzgador hasta que se dicte la sentencia correspondiente, en donde se determinará si son fundadas o infundadas.

4.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La contestación de la demanda es el acto procesal mediante el cual el demandado opone sus excepciones y defensas respecto de una demanda. La contestación de la demanda tiene la misma importancia para el demandado que la demanda para demandante.

La demanda junto con la contestación forma la cuestión controvertida, el asunto que debe resolver el juez o tribunal. Lo que se expresa en ellas constituye también una limitación para el tribunal en el sentido que solo debe referirse, en su decisión, a las acciones que se hacen valer en la demanda y a las excepciones que oponga el demandado. El juez no puede extenderse a otros aspectos, salvo que la ley le otorgue la facultad para actuar de oficio.

Una vez que se hace el emplazamiento, el deudor debe comparecer ante el juzgado en los ocho días siguientes, a aquél en que haya surtido efectos la notificación de emplazamiento, a hacer pago llano de la cantidad demandada y las costas o, en su caso, a oponerse a la ejecución, si tuviere excepciones para ello (arts. 1396 y 1399, CCo).

Carlos Arellano García, “considera que es más amplio un escrito de contestación que un escrito en el que simplemente se oponen excepciones ya que, las excepciones solo constituyen un capítulo de un ocurso de contestación. Más perceptible es la diferencia entre contestación y simple oposición de excepciones si se toma en cuenta que el artículo 1403 del CCo limita las excepciones que se pueden admitir en contra de un documento que traiga aparejada ejecución y que no es título de crédito. En efecto, si se trata de título de crédito, conforme al artículo 1401 del CCo deberá observarse lo prescrito por el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. La costumbre en el medio forense consiste en que el demandado en el Juicio Ejecutivo Mercantil, no se limita a formular un escrito en el que oponga las excepciones que tuviere, si no que contesta la demanda”²³.

El Código de Comercio no establece los requisitos que deba contener la contestación de la demanda, en forma específica, pues no incluye precepto alguno al respecto, ni dentro de las disposiciones generales o en la regulación de los juicios ordinarios o ejecutivos. No obstante, si se trata de Juicio Ejecutivo, dicho ordenamiento da algunos lineamientos; así, la contestación de demanda debe:

1. Referirse concretamente a cada hecho de la demanda (art. 1399).
2. Oponer las excepciones que permite la ley (art. 1399).
3. Ofrecer sus pruebas (art. 1401).
4. Acompañar los documentos que la ley exige para las excepciones (artículo 1399).

²³ ARELLANO García, Carlos, Op. Cit., p.p. 767 y 768

5. En su caso, solicitar término extraordinario de pruebas para las que deban desahogarse fuera de la jurisdicción del juez.

A continuación analizamos cada uno de los anteriores requisitos:

1. Referirse concretamente a cada hecho de la demanda.

Sobre la forma como debe referirse a cada hecho, la ley de la materia es muy vaga. En esa virtud, aplica la supletoriedad del CFPC, que menciona en su artículo 329 que al referirse a cada hecho de la demanda debe afirmarse, negarse o expresar que lo ignora por no ser propio o refiriéndolo como crea tuvo lugar. Los hechos sobre los que no se suscite explícitamente controversia se tendrán por admitidos, sin admitirse prueba en contrario.

La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos, y la confesión de los hechos no entraña la confesión del derecho. ¿Qué sucede si no se contesta la demanda? Tampoco lo señala el CCo, por lo que nuevamente aplica la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, que señala que si transcurre el término respectivo sin que se conteste la demanda, se tendrán por confesados los hechos cuando el emplazamiento se hubiere entendido personal y directamente con el demandado o su representante o apoderado. En cualquier otro caso, se entenderá contestada la demanda en sentido negativo (art. 332, CFPC).

2. Oponer las excepciones que permite la ley.

Según se desprende de la ley las excepciones que puede hacer valer el demandado dependen del título ejecutivo cuyo cobro se pretenda:

**Tribunales Colegiados de Circuito. Sumario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tercera Época. IV, agosto de 1993. I F.R. 49 C, p. 672, reg. núm. 201711.

a).- Si se trata de una sentencia ejecutoriada, solo podrán hacerse valer las excepciones del artículo 1397 del Código de Comercio que establece:

“Si se tratare de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán además las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, y la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos.

Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores á la sentencia, convenio o juicio, y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial”.

Existe tesis aislada en el sentido de que cuando se opone la excepción de pago durante la ejecución de sentencia, debe substanciarse mediante incidente, siendo esa tesis con el rubro EXCEPCION DE PAGO EN EL PERIODO DE EJECUCION DE SENTENCIA. DEBE TRAMITARSE EN LA VIA INCIDENTAL.²⁴

b).- Si se trata de un título de crédito, solo podrán hacerse valer las excepciones consignadas en el artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como lo establece el artículo 1399 del Código de Comercio.

En efecto el artículo 8° de la LGTOC, señala:

²⁴ Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, IV, agosto de 1996, 1.8° C.49 C, p.672, reg. núm. 201711.

Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:



I.- Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;

II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;

III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;

IV.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;

V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presume expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;

XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor.

VI.- La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;

VII.- Las que se funden en que el título no es negociable;

VIII.- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132.

En los juicios ejecutivos mercantiles la excepción de pago total o parcial de un título ejecutivo, puede acreditarse por el deudor con otros medios distintos al

propio título, a la anotación en su reverso de los pagos parciales efectuados o a un recibo que demuestre su liquidación, como puede ser la confesión judicial, la testimonial adminiculada con otras probanzas, pues acorde con el artículo 1194 del Código de Comercio, la dilación probatoria concedida en ese tipo de juicios es para desvirtuar dichos títulos, es decir, para que el demandado justifique sus excepciones; lo cual tiene apoyo en la jurisprudencia con el rubro TÍTULOS DE CRÉDITO. LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL O PARCIAL PUEDE ACREDITARSE CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA PERMITIDOS EN LA LEY, DISTINTOS DEL PROPIO DOCUMENTO, DE LA ANOTACIÓN EN SU REVERSO DE LOS PAGOS PARCIALES EFECTUADOS O DE UN RECIBO QUE DEMUESTRE SU LIQUIDACIÓN.²⁵

IX.- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;

VI. Pago o compensación;

X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor.

Consecuentemente, si se trata de un título de crédito solo pueden oponerse las excepciones contenidas en el artículo antes citado y no otras distintas, incluidas las señaladas en el artículo 1403 del CCo.

acción IV a la IX sólo serán admisibles en Juicio Ejecutivo, si se fundaren en prueba documental.

c).- Si se trata de otro documento mercantil, solo podrán hacerse valer las excepciones previstas en el artículo 1403 del Código de Comercio.

partes oponen las excepciones y defensas que consideran conveniente a sus intereses, aunque no estén contempladas dentro de las que permite la ley y, por desgracia, los juzgados las admiten libremente.

²⁵ Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, XXXI, abril de 2010, 1ª/J.107/2009, p. 377, reg. núm. 164658.

El citado precepto señalada las excepciones que proceden contra otro título ejecutivo que no sea sentencia o título de crédito, y que son:

I. Falsedad del título o del contrato contenido en él;

II. Fuerza o miedo;

III. Prescripción o caducidad del título;

IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;

V. Incompetencia del juez;

VI. Pago o compensación;

VII. Remisión o quita;

VIII. Oferta de no cobrar o espera.

IX. Novación de contrato;

Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a la IX sólo serán admisibles en Juicio Ejecutivo, si se fundaren en prueba documental.

En la práctica los demandados en los juicios ejecutivos mercantiles oponen las excepciones y defensas que consideran conveniente a sus intereses, aunque no estén contempladas dentro de las que permite la ley y, por desgracia, los juzgados las admiten libremente.

Debe destacarse que corresponde al demandado probar en el juicio las excepciones que hubiese opuesto al contestar la demanda, pues tiene la carga de la prueba.

“Para Eduardo Castillo Lara en su opinión, “el plazo que se concede al demandado para oponerse a la ejecución sigue siendo corto, si tomamos en cuenta que en este el deudor tiene que buscar un abogado que se encargue del asunto, estudie la demanda, se busquen los documentos que vayan a servir de pruebas, se conteste la demanda, se opongan excepciones, se ofrezcan pruebas en la objeción, etc., por lo que debería analizarse la posibilidad de aumentarlo sustancialmente”²⁶.

Sobre la tramitación de las excepciones, el CCo es omiso en el capítulo que regula esta clase de juicios. Por tanto, debemos remitirnos a las reglas generales de tramitación de todos los juicios que en sus arts. 1127 y 1129 proporcionar dos reglas:

- 1.- En ningún caso, las excepciones suspenden el procedimiento.
- 2.- Salvo la incompetencia, las demás excepciones se resuelven de manera incidental, tema que si se regula específicamente para los juicios ejecutivos en el artículo 1404.

De las excepciones, la de competencia puede generar una duda importante en la clase de juicios que nos ocupa. En efecto, la excepción de incompetencia puede hacerse valer por medio de la inhibitoria y la declinatoria pero, en ambos casos, el CCo establece que si se declaran procedentes, siempre tendrán validez las actuaciones practicadas ante el juez declarado incompetente, relativas a la

²⁶ CASTILLO Lara, Eduardo, Op. Cit. p. 408.

demanda, contestación de la demanda, reconvención, y su respectiva contestación, y la contestación a las vistas que se den a la contestación de la demanda o reconvención, dejando a salvo los derechos de las partes en cuanto a los recursos pendientes de resolverse sobre dichos puntos. Entonces, ¿que sucede con el embargo si se hubiera trabado ante el juez incompetente? No lo dice la ley. Me parece que, por varias razones, debe subsistir en los términos en que se traba, especialmente a la luz de dos elementos:

1.- La regulación que hace el CCo en cuanto a que si se declara procedente la excepción, como se dijo, también debe declararse la validez de la demanda, su contestación, etc., por lo que no habría razón para declarar unas actuaciones validas y otras nulas, máxime que lo único que va a hacerse es enviar el expediente al juzgado que se considere competente para que continúe conociendo del juicio.

2.- La jurisprudencia por contradicción de tesis que señala que si se declara procedente la excepción de incompetencia por declinatoria, no debe condenarse en costas al demandante por que el juicio no se ha concluido, si no que solo se remitiera al juzgado competente para que continúe conociendo del asunto.

3.- *Ofrecer pruebas.* Sobre este punto nos ocupamos en el apartado 5.2 del capítulo siguiente de la presente tesis.

4.- *Acompañar los documentos que la ley exige para las excepciones.*

Sobre el particular, señalábamos que, para ciertos casos, las excepciones deben ser probadas con documentos (art. 1397, CCo).

que 5.- En su caso, solicitar término extraordinario de pruebas para las que deban desahogarse fuera de la jurisdicción del juez.

De acuerdo con el artículo 1207 del CCo el término extraordinario sólo se concederá cuando las pruebas se tengan que desahogar en distinta entidad federativa o fuera del país, y cuando se otorguen las garantías por cada prueba que se encuentre en dichos supuestos, bajo las condiciones que dispongan las leyes procesales locales aplicadas supletoriamente, quedando al arbitrio del juez señalar el plazo que crea prudente, atendida la distancia de lugar y la calidad de la prueba. Del término extraordinario no cabe prórroga.

4.3. REBELDIA Y ALLANAMIENTO A LA DEMANDA.

Si el demandado no hace uso del derecho que la ley le otorga para contestar la demanda y oponer excepciones dentro del término que para tal efecto se le concede, procede que se le tenga por perdido el derecho para hacerlo e igualmente pierde su derecho para ofrecer pruebas, exhibir documentos, etc. Como queda dicho si se entendió la diligencia directamente con el deudor o su representante, a demás se tendrán por confesados los hechos de la demanda.

Por otra parte, puede ser que, contrario al caso inmediato anterior el demandado se allane a la demanda y solicite término de gracia para el pago de lo reclamado. Es un caso poco común en el que el juez da vista al actor para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y el juez debe resolver de acuerdo con las proposiciones de las partes (art. 1405, CCo).

4.4. RECONVENCION Y LLAMAMIENTO DE INTERESADOS.

En la práctica y ante la omisión del CCo, solía dudarse si era procedente que el demandado reconviniere al actor en los juicios ejecutivos mercantiles, lo

que algunos abogados hacían sobre el particular, siendo establecido por jurisprudencia la improcedencia de la reconvención con el rubro RECONVENCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA, EN JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES,²⁷ cuyo sustento se hace consistir en que el hecho de que el Código de Comercio no establezca expresamente la procedencia de la reconvención en juicios ejecutivos mercantiles, como sí lo hace en relación con los juicios mercantiles ordinarios en su artículo 1380, obedece a que la voluntad del legislador fue limitarla a estos últimos, en congruente con la propia naturaleza de los juicios ejecutivos, que tienen por objeto llevar a cabo el cobro de créditos ciertos, líquidos y exigibles, que constan en algún título que tiene fuerza suficiente para constituir, por sí mismo, plena probanza; es decir, que no se dirigen, en principio, a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocido por actos o en títulos de tal fuerza, que constituyen una presunción juris tantum de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado, para que sea desde luego atendido, y por ende la reconvención es improcedente en los juicios ejecutivos mercantiles, ya que, de lo contrario, se estaría desvirtuando su naturaleza.

Se estuvo discutiendo mucho si procedía el llamamiento de terceros interesados para que se integrara debidamente a la litis, y también se emitió tesis de jurisprudencia por contradicción que señala que no es procedente el llamamiento en virtud de su naturaleza de los juicios ejecutivos. Esta tesis es la siguiente: JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EN ATENCIÓN A SU NATURALEZA, NO PROCEDE LLAMAR A TERCEROS INTERESADOS, A FIN DE QUE SE INTEGREN A LA LITIS Y LA SENTENCIA QUE SE DICTE LES PARE PERJUICIO.²⁸

²⁷ Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, VII, mayo de 1998, 1ª/J.27/98, P.318, reg. núm. 196226

²⁸ Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, XXI, diciembre de 2004, 1ª/J.96/2004, p.226, reg. núm. 179867

4.5. VISTA AL ACTOR CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA E INTEGRACION DE LA LITIS.

De los artículos 1400 y 1401 del CCo se desprende que una vez que el demandado ha contestado la demanda y opuesto las excepciones y defensas que considero procedentes y para acreditarlas ofreció pruebas, con tal escrito se manda dar vista al actor para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y adicione sus pruebas respecto de las excepciones y defensas hechas valer por el demandado.

Con lo anterior se busco no dejar al actor en estado de indefensión, ya que si el demandado opone excepciones que el actor no conoce, debe darse la oportunidad de desvirtuar las mismas mediante el ofrecimiento de pruebas que haga. No obstante, lo que estuvo pasando en la practica fue que cuando se daba a los actores la citada vista, aprovechaban la ocasión para adicionar hechos o situaciones no contemplados en su escrito inicial o de plano para corregir fallas o deficiencias cometida en su demanda y después alegaban que esto debía considerarse como parte de la litis y el juez debía tomarlo en cuenta al resolver el asunto. Esto dejaba al demandado en total estado de indefensión y se hizo valer en diversos casos. Derivado de ello se dicto jurisprudencia por contradicción de tesis, en la que se determino que la litis en los juicios ejecutivos mercantiles se integra únicamente con el escrito de demanda y con su contestación, lo que se conoce como litis cerrada, y que por ende al establecer el citado artículo 1400 que con el escrito de contestación a la demanda se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley y se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, es exclusivamente para que éste tenga la oportunidad de ofrecer las pruebas pertinentes para desvirtuar las excepciones planteadas, pero no para corregir o mejorar su escrito de demanda, pues ello generaría un desequilibrio procesal entre las partes. Esa

18 Primera Sala, Sentencia Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo 39, p. 161/2005
432 reg. núm. 176240

tesis aparece con el rubro LITIS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE INTEGRA SÓLO CON EL ESCRITO DE DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.²⁹

Estudiada que ha sido la contestación de la demanda, en el capítulo siguiente analizaremos lo referente a las pruebas y alegatos.

5.1. PERIODO PROBATORIO Y OBJECIÓN DE DOCUMENTOS.

En los juicios ejecutivos es forzoso abrir el periodo probatorio, aun cuando el demandado no conteste la demanda, para que éste tenga derecho de objetar los documentos base de la acción, lo que se sustenta en la jurisprudencia con el rubro PERIODO PROBATORIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU APERTURA ES FORZOSA PARA EL JUEZ,³⁰ de la que se advierte que los procedimientos legales no pueden alterarse o modificarse por voluntad de las partes o por el juzgador, sino que deben seguirse todas las etapas establecidas por la ley para cada uno de ellos, a fin de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales garantizan la adecuada defensa de las partes, y que dado que dentro de estas formalidades se encuentra el periodo probatorio, en el cual se admiten y desahogan las pruebas ofrecidas por las partes, y pueden objetarse, en congruencia con ello, en los juicios ejecutivos mercantiles no es optativo para el juez abrir el periodo probatorio, sino que debe hacerlo forzosamente aun cuando sólo se hayan ofrecido pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, como la documental, la instrumental de actuaciones o la presuncional, entre otras, pues de lo contrario se contravendría el principio de obligatoriedad y se violarían las formalidades esenciales del procedimiento, así como la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁹ Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, XXIII, enero de 2006, 1ª/J.161/2005, p.432, reg. núm. 176248

CAPITULO V

PRUEBAS Y ALEGATOS

5.1. PERIODO PROBATORIO Y OBJECION DE DOCUMENTOS.

En los juicios ejecutivos es forzoso abrir el periodo probatorio, aun cuando el demandado no conteste la demanda, para que éste tenga derecho de objetar los documentos base de la acción, lo que se sustenta en la jurisprudencia con el rubro PERIODO PROBATORIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU APERTURA ES FORZOSA PARA EL JUEZ,³⁰ de la que se advierte que los procedimientos legales no pueden alterarse o modificarse por voluntad de las partes o por el juzgador, sino que deben seguirse todas las etapas establecidas por la ley para cada uno de ellos, a fin de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales garantizan la adecuada defensa de las partes, y que dado que dentro de estas formalidades se encuentra el periodo probatorio, en el cual se admiten y desahogan las pruebas ofrecidas por las partes, y pueden objetarse, en congruencia con ello, en los juicios ejecutivos mercantiles no es optativo para el juez abrir el periodo probatorio, sino que debe hacerlo forzosamente aun cuando sólo se hayan ofrecido pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza -como la documental, la instrumental de actuaciones o la presuncional, entre otras-, pues de lo contrario se contravendría el principio de obligatoriedad y se violarían las formalidades esenciales del procedimiento, así como la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁰ Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, XXVI, agosto de 2007, 1º/J.99/2007 p.266, reg. núm. 171682.

CDN Ciertamente el único momento que el demandado tiene para formular objeciones al título ejecutivo, es cuando el juicio ejecutivo se abre período de pruebas, para desahogo de las mismas, y por lo tanto, si en juez no abre el juicio a tal período, además de violar la ley que ordena tal apertura, dejara en total y absoluto estado de indefensión al demandado, quien no tendrá la oportunidad procesal para objetar los documentos exhibidos por el actor junto con la demanda.

2. ¿En qué momento procesal pueda ofrecerse la prueba confesional en esta o En todo juicio mercantil es fundamental objetar los documentos que presenta la parte contraria, por que de no hacerlo surten sus efectos como si hubiesen sido reconocidos expresamente.

5.2. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

En cuanto al ofrecimiento de pruebas en los juicios ejecutivos, se presentan algunas dificultades:

1. El CCo contempla en el Título Primero, Capítulo XII, las reglas generales sobre las pruebas, en donde se señala que al ofrecerse pruebas deben mencionarse claramente el hecho o los hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera por que se demostraran sus afirmaciones, lo que no se prevé en el título tercero, que es el que regula el Juicio Ejecutivo Mercantil. En este caso el artículo 1401 del CCo dispone que las pruebas deben relacionarse con los puntos controvertidos, y consecuentemente, surge la duda: ¿en esta clase de juicios no debe cumplirse con los requisitos generales de todo ofrecimiento de pruebas, como se precisa en el capítulo XII? Al parecer no, si aplicamos el principio jurídico que establece que la regla especial deroga la general, además existe la tesis aislada que lo corrobora, con el rubro PRUEBAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LAS REGLAS DE SU OFRECIMIENTO ESTÁN EXPRESAMENTE SEÑALADAS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE SON INAPLICABLES LAS QUE

CON CARÁCTER GENERAL RIGEN PARA OTROS PROCEDIMIENTOS,³¹ en la que se establece que el ofrecimiento de pruebas en los juicios ejecutivos mercantiles está regulado especialmente por citado artículo 1401 y que por lo tanto no es correcto introducir requisitos adicionales a los consignados en ese artículo.

2. ¿En que momento procesal puede ofrecerse la prueba confesional en esta clase de juicios? Esta interrogante surge en virtud de que el artículo 1214 del CCo ubicado en el capítulo de las reglas generales sobre la prueba establece que la prueba confesional puede ofrecerse desde los escritos de demanda y contestación y hasta 10 días antes de la audiencia de pruebas. Por su parte, el artículo 1401 contenido en el capítulo relativo a la tramitación del Juicio Ejecutivo Mercantil dispone que en los escritos de demanda, contestación y desahogo de la vista de ésta, deben ofrecerse las pruebas que correspondan ¿queda comprendida la prueba confesional en este caso? Existen criterios encontrados de los juzgadores.

Existe tesis aislada de la que se desprende que el medio probatorio que nos ocupa debe ofrecerse en los escritos antes mencionados y no en otro momento procesal. Esta tesis es la siguiente: PRUEBA CONFESIONAL. EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SÓLO PUEDE OFRECERSE EN LOS ESCRITOS DE DEMANDA, CONTESTACIÓN Y DESAHOGO DE VISTA DE ÉSTA,³² que estima, que no obstante que el artículo 1214 del Código de Comercio permite el ofrecimiento de la prueba confesional hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, tal norma no rige en el juicio ejecutivo mercantil.

³¹ Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, XXIV, septiembre de 2006, VI.2o.C.513 C, p. 1523, reg. núm. 174196.

³² Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, XI, julio de 2000, I.3o.C.183 C, p. 805, reg. núm. 191542.

5.3.3. ¿Los documentos base de la acción deben ofrecerse como pruebas documentales en el escrito de demanda, contestación y desahogo de la vista de ésta o sólo deben presentarse y constar en el juicio para que sean tomadas por el juzgador, sin necesidad de su ofrecimiento? Al respecto se ha emitido jurisprudencia con el rubro JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PRUEBAS EN EL (ALCANCE E INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1201, 1401 Y 1061, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO),³³ de la que se desprende que de conformidad con los dos primeros artículos, en los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, en tratándose de juicios ejecutivos mercantiles, las partes deberán ofrecer sus pruebas para que se admitan y desahoguen dentro del término probatorio respectivo, pero tales preceptos legales se refieren a las probanzas por constituir, es decir, a las que se elaboran o reciben durante la dilación probatoria, en donde la contraparte tiene la oportunidad y el derecho para objetarlas; pero desde luego ello no atañe a las pruebas preconstituidas, como es el caso de los documentos base de la acción ejercitada o de las excepciones opuestas, pues éstas, con apoyo en el numeral 1061, fracción III, de dicha codificación mercantil, sólo deben presentarse y constar en el juicio para que sean tomadas en consideración por el juzgador, sin necesidad de su ofrecimiento.

4. ¿Respecto de la pericial se aplican las reglas generales sobre su ofrecimiento y desahogo contenidas en el Capítulo XII, del Título Primero, del CCo? No existe precepto que permita el desahogo de la probanza de otra manera.

³³ Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, XX, mayo de 2002, VII.1o.C. J/13 p.1043, reg. núm. 186922.

5. 3. DESAHOGO DE LAS PRUEBAS.

Conforme a lo previsto por el artículo 1401 del CCo, una vez contestada la demanda o desahogada la vista de ésta, el juez admite las pruebas y manda preparar las que proceda, y abre el juicio a desahogo de las pruebas admitidas por un término de hasta 15 días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción. De lo anterior debe concluirse que, a diferencia de lo que sucede en los juicios ordinarios, el término que se concede es únicamente para desahogo de las pruebas.

Por otra parte, del contenido del artículo 1401 citado se desprende que en el desahogo de pruebas el juzgador puede señalar diversas fechas, por ejemplo un día para el desahogo de la testimonial, otro para el desahogo de las confesionales y así sucesivamente respecto de las pruebas por desahogarse. No es forzoso que se señale una sola fecha para que en una sola audiencia se desahoguen todas las pruebas admitidas.

Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez o su prorroga, si se hubieren decretado, será bajo la responsabilidad de éste, quien sin embargo podrá mandarlas concluir en una sola audiencia indiferible que se celebrara dentro de los 10 días siguientes.

Si en el Juicio Ejecutivo Mercantil se requiere practicar una prueba fuera de la jurisdicción del juzgado que está conociendo del asunto, se aplica el art. 1207 del CCo, pero éste tiene una falla que seguramente es de actualización del Código, el cual establece que debe concederse término extraordinario de pruebas cuando deban practicarse fuera de la jurisdicción del juzgado respectivo, para cuyo efecto han de otorgarse las garantías correspondientes y en las condiciones

que dispongan las leyes procesales locales aplicadas supletoriamente, siendo que a la fecha, el ordenamiento procesal supletorio es el CFPC, que señala:

Artículo 293. En caso de que hubieren de practicarse diligencias o aportarse pruebas de fuera del lugar del juicio, a petición del interesado se concederán los siguientes términos extraordinarios:

- I.- Dos meses si el lugar está comprendido dentro del territorio nacional;
- II.- Cuatro meses si lo está en los Estados Unidos de Norteamérica, en Canadá o en las Antillas;

- III.- Cinco meses si está comprendido en Centroamérica;

- IV.- Seis meses si estuviere en Europa o en la América del Sur, y

- V.- Siete meses cuando esté situado en cualquiera otra parte.

Artículo 294. Para que puedan otorgarse los términos del artículo anterior, se requiere:

- I.- Que se soliciten dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que conceda la práctica de la diligencia o que abra a prueba el negocio, y
- II.- Que se ministren los datos necesarios para practicar la diligencia, llenándose, en su caso, los requisitos legales para cada prueba, y, si ésta no ha de recibirse fuera del lugar del juicio, sino simplemente ha de solicitarse su envío, los datos necesarios para su identificación.

TERMINO Llenados los requisitos anteriores, el tribunal concederá, de plano, el término, sin que sea recurrible su resolución.

Los términos de que trata este artículo sólo suspenden la tramitación del juicio al llegar a la audiencia final; todas las restantes diligencias deben practicarse como si no hubiera pendiente un término extraordinario.

Artículo 295. Sólo disfrutará, del término extraordinario, la parte a quien se conceda, y únicamente para los fines indicados en el auto respectivo, cumplidos los cuales concluirá, aunque no haya fenecido el plazo.

Artículo 296. En el cómputo del término extraordinario no se excluirán días, por ningún motivo.

5.4. ALEGATOS.

De conformidad con el artículo 1406 del CCo, concluido el término de prueba se pasa directamente al período de alegatos, que es de dos días comunes a las partes. Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlo, se cita a las partes para que dentro del término de ocho días se pronuncie la sentencia que proceda (art.1407, CCo), ¿que significa se cita a las partes a sentencia? Una tesis de jurisprudencia señala que es el acto procesal de orden público por medio del cual el órgano jurisdiccional hace saber a las partes que llego a su fin la intervención de ella en la etapa de conocimiento del juicio y solo habrá que esperar a que el juzgador resuelva el problema jurídico planteado ante su potestad. Dicha jurisprudencia es la siguiente: CITACIÓN PARA SENTENCIA. DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1407 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ES EL ACTO PROCESAL POR EL QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, DA AVISO A LAS PARTES EN CONFLICTO QUE SU INTERVENCIÓN EN EL JUICIO HA

Primera Sala, Seminario Judicial de la Procuraduría General de la Nación, novena época, XII, octubre de 2000, I. No. C. 222
n. 1402, reg. num. 190883.

TERMINADO Y QUE SÓLO DEBERÁN ESPERAR LA DECISIÓN DEFINITIVA QUE DICTE EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO.³⁴

Una vez que hemos analizado las pruebas y alegatos, finalmente en el siguiente capítulo presentaremos la propuesta de nuestro tema de tesis.

Después de la etapa procesal de los alegatos, hayan sido presentados estos o transcurrido el término para hacerlo, debe haber citación para sentencia, ya que el artículo 1407 del CCo establece:

"Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlo, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia".

En cuanto a este precepto puntualizamos lo siguiente:

a) El juez puede citar para sentencia de oficio o a petición de cualquiera de las partes.

b) La citación para sentencia sirve para que los autos sean entregados al juez para su estudio y resolución correspondiente.

c) El término que tiene el juzgador para resolver el Juicio Ejecutivo Mercantil, mediante sentencia, es de ocho días.

La sentencia de remate está regulada muy brevemente por el Código de Comercio en los artículos del 1408 al 1410, que prescriben:

³⁴ Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, XII, octubre de 2000, I.6o.C. J/22 p.1102, reg. núm. 190983.

CAPITULO VI

EL REMATE EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

6.1. SENTENCIA DE REMATE.

Después de la etapa procesal de los alegatos, hayan sido presentados estos o transcurrido el término para hacerlo, debe haber citación para sentencia, ya que el artículo 1407 del CCo estipula:

“Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlo, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia”.

En cuanto a este precepto puntualizamos lo siguiente:

a) El juez puede citar para sentencia de oficio o a petición de cualquiera de las partes.

b) La citación para sentencia sirve para que los autos sean entregados al juez para su estudio y resolución correspondiente.

c) El término que tiene el juzgador para resolver el Juicio Ejecutivo Mercantil, mediante sentencia, es de ocho días.

La sentencia de remate esta regulada muy brevemente por el Código de Comercio en los artículos del 1408 al 1410, que prescriben:

Artículo 1408. Si en la sentencia se declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos.

Artículo 1409. Si la sentencia declarase que no procede el Juicio Ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Artículo 1410. A virtud de la sentencia de remate, se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y éste por el juez.

En relación con los dispositivos transcritos, formulamos los siguientes comentarios:

a) Si el demandado no ha contestado la demanda ejecutiva mercantil, ni hizo pago, el juzgador del Juicio Ejecutivo Mercantil, al dictar sentencia, examinará de nueva cuenta la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, el valor probatorio del documento fundatorio de la acción y condenará o absolverá total o parcialmente respecto del pago de las cantidades reclamadas como suerte principal, intereses, gastos y costas.

b) Si el demandado ha contestado la demanda, el juzgador, al dictar sentencia, resolverá todos y cada uno de los puntos litigiosos planteados, sean de hecho o de derecho. Esta sentencia, seguirá las reglas que rigen las sentencias mercantiles y que están previstas por los artículos del 1324 al 1330 del CCo. El juzgador deberá condenar o absolver, si condena, ordena el trance y remate de los bienes embargados, previo su avalúo en los términos de ley.

excepc) En cuanto a las costas, por tratarse de Juicio Ejecutivo Mercantil, tienen plena aplicación, los artículos 1083 y 1084 del CCo, que señalan:

Artículo 1083. En los juicios mercantiles no se necesita que los litigantes se asistan de abogado; pero si lo ocupan y hay condenación en costas, sólo se pagarán al abogado con título.

Artículo 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

- I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

- II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

- III. El que fuese condenado en Juicio Ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

- IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

Por lo tanto:

- V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas,

excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

d) Declarada procedente la vía ejecutiva, y solo en ese caso, se ocupará el juez, del fondo del negocio y pronunciara una de las dos resoluciones posibles:

1) Declarar probada alguna de las excepciones perentorias opuestas por el demandado y absolver a éste, o bien;

2) Declarar probada la acción. Esta última es la llamada sentencia de remate, que manda proceder a la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga pago al acreedor (arts. 1404 y 1408 del CCo). Esta sentencia, cuando causa ejecutoria, tiene toda la fuerza de la cosa juzgada, y en todo caso en la misma se ordenara el pago de costas, que serán conforme a lo antes ya expuesto.

6.2. RESERVA DE DERECHOS.

El artículo 1409 del CCo previene la hipótesis de que no procedió el Juicio Ejecutivo, lo que se advirtió al momento de dictarse la sentencia definitiva, siendo procedente en ese supuesto que el juzgador reserve al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda, ya que señala:

“Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda”.

Por lo tanto: ha decidido que la vía ejecutiva mercantil no es procedente, ha de reservar al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda. Esto significa que no puede volver a intentar en la vía ejecutiva

a) La admisión de la demanda ejecutiva mercantil y el dictado previo del auto de exequendo no obligan al juez a declarar procedente la vía ejecutiva mercantil.

Ello significa que deberá volver a examinar, en el momento de la sentencia, la procedencia de la vía.

b) De oficio, en los juicios ejecutivos mercantiles, seguidos en rebeldía, al momento de dictar sentencia volverá a examinar la procedencia de la vía y de ese examen derivar si procede o no la vía ejecutiva mercantil intentada.

c) En los juicios ejecutivos mercantiles, en los que haya habido contestación, se puede presentar varias hipótesis:

Que la parte demandada se haya opuesto a la procedencia de la vía. El juez examinará si son atendibles o no las razones que esgrime la parte demandada respecto de la no procedencia de la vía e independientemente de que sea por esas razones o por otras que el juez advierta, podrá declarar la improcedencia de la vía.

Que la parte demandada no se haya opuesto a la procedencia de la vía pero, el propio juzgador, al dictar sentencia, advierta que la vía no es procedente. En este supuesto, no hay inconveniente que se declare que la vía es improcedente, pues la procedencia de la vía ejecutiva mercantil es un presupuesto procesal.

d) Si el juez ha decidido que la vía ejecutiva mercantil no es procedente, ha de reservar al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda. Esto significa que no puede volverse a intentar en la vía ejecutiva

* ZAMORA Pierce, Jesús, Op. Cit. p. 224

pero si en otra vía que puede ser la vía ordinaria mercantil, la vía ordinaria civil o la vía ejecutiva civil.

En el caso de que la sentencia dictada en el Juicio Ejecutivo Mercantil haya decretado) Habrá cosa juzgada formal en cuanto a la vía ejecutiva mercantil, pero no se habrá entrado al estudio del valor de las pruebas aportadas respecto al fondo del asunto y tampoco habrá resolución sobre los argumentos relativos al fondo del asunto si el problema es de tipo jurídico y por lo tanto no producirá efectos de cosa juzgada material.

A virtud de la sentencia de remate, se procederá a la venta de los bienes secuestrados. En relación con lo expresado en los dos últimos incisos, Jesús Zamora Pierce, "señala que de acuerdo con el artículo 1409 del CCo, la sentencia que declara que no procede el Juicio Ejecutivo, reservando al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda, quiere decir que semejante sentencia no produce efectos de cosa juzgada, puesto que deja en libertad al actor de iniciar un nuevo juicio. Que nada tiene ello de sorprendente; la sentencia que declara improcedente la vía mercantil, al igual que la resolución que acoge la excepción de incompetencia o la falta de personalidad, dan por terminada la litis por cuestiones meramente procesales, sin haberse llegado a ocupar del fondo del negocio y sin cerrar por tanto la puerta a la posibilidad de un nuevo juicio. El juicio al que podrá acudir el actor a quien se le ha negado la vía ejecutiva será, necesariamente, el ordinario, y en el será posible resolver sobre las cuestiones de fondo, de las que nada se dijo en el ejecutivo, por haberse declarado improcedente la vía"³⁵.

Existe jurisprudencia por contradicción de tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que es improcedente el ejercicio de la vía ejecutiva mercantil en contra del garante hipotecario cuando no tiene a la vez el carácter de acreditado, mutuatario u obligado solidario.

³⁵. ZAMORA Pierce, Jesús, Op. Cit. p. 294.

6.3. AVALUO DE BIENES.

En el caso de que la sentencia dictada en el Juicio Ejecutivo Mercantil haya decretado el remate de los bienes embargados en ese juicio y causado ejecutoria, debe procederse a la venta de los objetos secuestrados pero, para ello es necesario el avalúo previo, tal y como lo dispone expresamente el artículo 1410 del Código de Comercio:

“A virtud de la sentencia de remate, se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y éste por el juez”.

Sobre este precepto puntualizamos lo siguiente:

a) Sólo se procederá al avalúo cuando la sentencia definitiva haya condenado a que se haga trance y remate de los bienes embargados, y causado ejecutoria la misma.

b) Dada la operancia del principio de instancia de parte, el actor debe solicitar se pongan los autos en estado de ejecución, y se procede al avalúo. En esta petición el actor, de una vez, propone perito valuador de su parte, ya que de no hacerlo, no debe de procederse al avalúo, y solicita se le conceda al demandado el término de tres días para que designe perito de su parte, apercibido que, de no hacer esa designación, se le tendrá como conforme con el dictamen pericial que rinda el perito de la parte actora.

c) Para ser perito valuador se requiere título, en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica, oficio o industria requieren título para su ejercicio.

MERC Si no lo requieren o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título.

ESCRITO DE ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO,³⁹ de manera que para iniciar el cómputo relativo ni los peritos ni las partes deben esperar. d) Es relevante tomar en consideración lo que dispone el último párrafo del artículo 1252 del CCo, reformado en mayo de 1996, respecto de los corredores públicos:

Cómo requisito para el legal anuncio de la venta judicial, la rendición del avalúo. "El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador".

AVALÚO, COMO REQUISITO PARA EL LEGAL ANUNCIO DE VENTA JUDICIAL, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LAS LAS. Lo anterior apunta la conveniencia de que, para el avalúo se utilice a un corredor público, en los lugares donde exista uno.

Como requisito de la existencia de los avalúos, como presupuesto para el inicio de la venta judicial. e) En los términos del artículo 1253 del CCo, el oferente del avalúo está obligado a que su perito valuador, dentro del plazo de tres días presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, y manifestar, bajo protesta de decir verdad: "Que conoce los puntos cuestionados y por menores relativos a la pericial, así como que tiene capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular. Sin la exhibición de dichos documentos justificativos de su calidad, no se tendrá por presentado al perito aceptando el cargo, salvo el caso señalado con anterioridad en el segundo párrafo del inciso letra c.

f) Conforme al ya citado artículo 1253, el perito valuador deberá rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que haya presentado el escrito de aceptación y protesta del cargo. Sobre el particular existe la jurisprudencia con el rubro DICTAMEN PERICIAL EN EL JUICIO EJECUTIVO

MERCANTIL. EL PLAZO PARA SU RENDICIÓN DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE EL PERITO PRESENTE SU ESCRITO DE ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO,³⁶ de manera que para iniciar el cómputo relativo ni los peritos ni las partes deben esperar la emisión de un acuerdo que tenga por presentado el escrito indicado, ni a que dicho acuerdo se les notifique y surta efectos.

Como requisito para el legal anuncio de la venta judicial, la rendición del avalúo debe notificarse personalmente a las partes, como se establece en la jurisprudencia con el rubro AVALÚO, COMO REQUISITO PARA EL LEGAL ANUNCIO DE VENTA JUDICIAL, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE A LAS PARTES LA RENDICIÓN DEL,³⁷ por lo que el juzgador está obligado de ordenar la notificación personal a las partes, acerca de la existencia de los avalúos, como presupuesto para el inicio de la venta judicial.

g) Si los dictámenes de los peritos de las partes arrojan una diferencia en el monto de los avalúos, no mayor del treinta por ciento en relación con el monto mayor, se mediarán estas diferencias. De ser mayor la diferencia, se nombrará un perito tercero en discordia (art. 1253, frac. V, en relación con el 1257, párrafo tercero, CCo).

h) Si la parte demandada no designare perito o su perito no presentare escrito de aceptación y protesta del cargo se tendrá a la demandada como conforme con el dictamen pericial que rinda el perito de la parte actora (art. 1253 frac. VI, CCo).

6.4. PREPARACIÓN DEL REMATE.

³⁶ Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, XXX, septiembre de 2009, 1a./J. 70/2009, p 100, reg. núm. 166446.

³⁷ Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, VII, abril de 1998, 1a./J. 15/98, p.131, reg. núm. 196555.

i) En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en los términos concedidos, el valor de los bienes y derechos será el del avalúo que se presente por el perito de la parte que lo exhiba, perdiendo el derecho la parte contraria para impugnarlo (art. 1253, frac. VI, en relación con el 1257, párrafo cuarto, CCo).

j) Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen o avalúo dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único (art. 1253, frac. VI, CCo).

k) Las partes podrán convenir en la designación de un sólo perito para que rinda su dictamen o avalúo al cual se sujetarán (art. 1253, frac. VIII, CCo).

l) Las partes podrán manifestar su conformidad con el dictamen o avalúo del perito de la contraria (art. 1253, frac. IX, CCo).

Consideramos que los supuestos previstos en los incisos i), j), k) l) y m) anteriores, y disposiciones legales del Código de Comercio en que se apoyan, resultan aplicables en el caso del avalúo para el remate del Juicio Ejecutivo Mercantil, de acuerdo con una interpretación sistemática de los mismos en relación con el artículo 1410 de dicho Código, y con mayor razón por las características propias de tal juicio, el cual se tramita con una mayor celeridad, lo cual debe de trascender a la ejecución de sentencia.

6.4. PREPARACIÓN DEL REMATE.

Una vez valuados los bienes secuestrados, la parte actora, para efecto de que pueda llevarse a cabo el remate y dado que priva el principio de instancia

de parte, ha de solicitar se fije día y hora para que tenga lugar el remate de los mismos y se ordene hacer el anuncio del remate conforme a la ley.

Para lo cual el artículo 1411 del Código de Comercio, dispone: como acto preparatorio del remate el anuncio legal de la venta de los bienes con fijación de los términos. “Presentado el avalúo y notificadas las partes para que ocurran al juzgado a imponerse de aquél, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho”.

En caso de que los bienes embargados fuesen raíces, el Código Federal Procedimientos Civiles obliga a que se recabe certificado de gravámenes y se cite a los acreedores que aparezcan en el mismo, para que intervengan en el acto del remate. Al respecto, nos permitimos reproducir el texto de los artículos 472 y 473 del citado ordenamiento, aplicable supletoriamente al de Comercio, que respectivamente establecen:

Consecuentemente, como dicho artículo no establece para el caso del Juicio “No podrá procederse al remate de bienes raíces, sin que previamente se haya pedido, al Registro Público correspondiente, un certificado total de los gravámenes que pesen sobre ellos, hasta la fecha en que se ordenó la venta, ni sin que se haya citado a los acreedores que aparezcan en dicho certificado. Si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá, al Registro, el relativo al período o períodos que aquél no abarque”.

“Los acreedores citados conforme al artículo anterior y los que se presenten con certificados de registro posteriores, tendrán derecho de intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer, al tribunal, las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos...pero sin que su intervención pueda dar lugar a que se mande suspender la almoneda”.

6.5. EL REMATE. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 1411 DEL CODIGO DE COMERCIO.

En forma muy general y parca, el Código de Comercio fija, como acto preparatorio del remate el anuncio legal de la venta de los bienes, con fijación de los términos legales en que debe hacerse el anuncio, en el artículo 1411 del Código de Comercio, que establece:

“Presentado el avalúo y notificadas las partes para que ocurran al juzgado a imponerse de aquél, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho”.

Por lo que, los demás detalles deberán sujetarse a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles al Código de Comercio.

Consecuentemente, como dicho artículo no establece para el caso del Juicio Ejecutivo Mercantil los medios de publicidad en que deben de publicarse los edictos convocando a postores a remate, da lugar a la aplicación supletoria del artículo 474 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dispone, en tratándose del remate de inmuebles, que dicha publicación se haga:

- a) En el Diario Oficial de la Federación;
- b) Así como, en la tabla de avisos o puerta del tribunal; y,
- c) Si estuvieren ubicados en diversas jurisdicciones, en todas ellas se publiquen los edictos en la puerta del juzgado de distrito correspondiente.

1054 En relación con la publicación de los edictos anunciando la venta de los inmuebles embargados y convocando a postores a remate, en el Diario Oficial de la Federación, se tienen los siguientes inconvenientes:

1.- Lo costoso de las publicaciones en ese Diario, al igual que un mayor gasto, en la mayoría de los casos, por el traslado para llevar los edictos correspondientes para su publicación hasta la sede del Diario Oficial de la Federación, del lugar en donde se encuentre el juzgado que conozca del juicio ejecutivo mercantil correspondiente al de ubicación de aquél, así como mayor inversión de tiempo en ello.

Gastos que en principio debe de realizar el ejecutante, aún y cuando posteriormente se carguen al ejecutado como gastos del juicio.

2.- La mayor dificultad que implica dicho traslado, dada una mayor distancia en la gran mayoría de los casos de la sede de dicho Diario con la del lugar del juicio.

3.- La poca consulta entre la generalidad de la gente de dicho Diario, lo que a su vez hace menos posible la concurrencia de postores al remate y la adquisición de los bienes sujetos al mismo.

4.- La controversia e incertidumbre existente entre los jueces, pues muchos ante la tradición siguen aplicando las reglas de la legislación local en la publicación de los edictos que anuncian el remate de inmuebles, y por lo tanto publicando estos en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa donde se tramita el juicio ejecutivo mercantil, como se venía haciendo anteriormente en que en materia procesal mercantil, se aplicaban supletoriamente los Códigos de Procedimientos Civiles Locales del lugar en que se ventilaran los juicios de naturaleza mercantil, hasta la reforma al Código del Comercio en sus artículos

1054 y 1063, entre otros, que entro en vigor el 14 de junio del año 2003, los cuales dispusieron, la aplicación supletoria en los juicios mercantiles del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual, el anuncio de los edictos en el Juicio Ejecutivo Mercantil debe de hacerse en el Diario Oficial de la Federación, como se ha establecido con antelación.

Controversia que no fue resuelta por la nueva reforma a esos dos artículos últimamente referidos del Código de Comercio, en vigor a partir del 17 de julio del año 2008, por la cual se estableció la supletoriedad de la Leyes de Procedimientos Locales respectivas, en caso de que el Código Federal de Procedimientos Civiles no regule la institución cuya suplencia se requiriera, lo que significa, que en forma prioritaria opera la supletoriedad en materia mercantil de este último, y posteriormente la del Código de Procedimientos Civiles Local del Estado donde se lleve el juicio o el del Distrito Federal cuando el mismo se ventile en ese lugar, y por ende estando regulado el remate en el Código Federal de Procedimientos Civiles, no podrán aplicarse en el mismo reglas de las legislaciones procesales civiles locales, y necesariamente el remate de los bienes secuestrados deberá de anunciarse conforme al mencionado Código Federal de Procedimientos civiles, es decir, en el Diario Oficial de la Federación y en la tabla de avisos o puerta del tribunal, y si estuvieren ubicados en diversas jurisdicciones, en todas ellas se publicarán los edictos en la puerta del juzgado de distrito correspondiente.

Por lo que atendiendo a tales inconvenientes, se plantea la necesidad de que se reforme el artículo 1411 del Código de Comercio, para que se establezca en el mismo, respecto al Juicio Ejecutivo Mercantil, que en caso del remate de inmuebles, su venta se anuncie:

a) En la tabla de avisos o puerta del tribunal;

b) En el Periódico Oficial del Estado del lugar donde se lleve el juicio y en el caso del Distrito Federal en su Gaceta Oficial;

c) Así mismo, en otro de los de mayor circulación, de dicho lugar; y,

d) Si los bienes estuvieren situados en diversos lugares, en todos ellos se publiquen los edictos, fijándolos en la puerta del juzgado del lugar de su ubicación o en su defecto del distrito judicial al que corresponda éste.

Con lo cual se lograría:

1.- Un menor costo por el pago de las publicaciones de los edictos correspondientes, que generalmente es menor en los Periódicos Oficiales de los Estados, en comparación con el Diario Oficial de la Federación; así, por ejemplo:

En el Diario Oficial de la Federación el costo por publicación en el año 2009 dos mil nueve era de \$1,372.95 (mil trescientos noventa y dos pesos 95/100 m.n.), por octavo de plana, de conformidad con el artículo 19-A de la Ley Federal de Derechos, y considerando que un edicto de convocatoria de remate por lo menos ocupa un cuarto de plana, el costo de la publicación del mismo en dicho año hubiera sido de \$2,745.90 (dos mil setecientos cuarenta y cinco pesos 90/100 m.n.), por cada ocasión de publicación, el cual a la fecha ha tenido un incremento de acuerdo con el factor de actualización conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor. En tanto que en el Periódico Oficial de nuestro Estado, el costo de publicación del mismo edicto en el dicho año hubiera sido de aproximado \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 m.n.), tomando en cuenta un costo de \$3.00 (tres pesos 00/100 m.n.) por palabra, de acuerdo con el artículo 23, fracción VI, inciso B, letra a), de la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal del año 2009 dos mil nueve, el cual a la fecha se ha incrementado a \$4.00 (cuatro pesos 00/100 m.n.) por palabra, conforme a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del

año 2011 dos mil once. Por lo cual el costo en el Diario Oficial de la Federación por dicha publicación se incrementa en más de un doscientos por ciento en relación con el costo de la misma en el Periódico Oficial del Estado.

Debiéndose cumplir para la publicación de documentos en el Diario Oficial de la Federación con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de publicación remitida al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, en la que se señale el motivo o fundamento legal para la publicación del documento.
- b) Original del documento a publicar con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo, sin alteraciones.
- c) Versión electrónica del documento a publicar en el Diario Oficial de la Federación.
- e) Comprobante de pago realizado mediante el esquema para pago de derechos 5 cinco del SAT.

En tanto que por lo que ve a la publicación en el Periódico Oficial del Estado, no se exigen los requisitos indicados en los incisos a) y c) anteriores, y el pago se hace sin necesidad de llenar el esquema de pago que refiere el inciso d), en cualquier caja de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.

Por otra parte, también se obtendría un menor costo, en la mayoría de los casos, por el traslado para llevar los edictos correspondientes para su publicación a la sede del Periódico Oficial de la Entidad Federativa correspondiente, en lugar del Diario Oficial de la Federación, del lugar en donde tenga su sede el juzgado que conozca del Juicio Ejecutivo Mercantil de que se trate, dada en la mayoría de

los casos una menor distancia entre este y aquél Periódico Oficial, así como una menor inversión de tiempo en ello, considerando que dicho Diario Oficial sólo presta el servicio de publicación de documentos en su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, y que aunque ha incorporado el servicio de publicación a través de la modalidad de medios remotos, para facilitar la prestación de este servicio desde cualquier lugar, mediante el uso y aprovechamiento de tecnologías de la información y comunicación, a través del uso de la Firma Electrónica Avanzada "FIEL", con el propósito de otorgar beneficios en reducción de costos, traslados físicos innecesarios, transparencia, seguridad de la información y seguimiento automatizado del proceso, dicho servicio únicamente se presta en la publicación de documentos relacionados con concursos de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios del sector público.

2.- La mayor facilidad que implica dicho traslado, dada una menor distancia en la gran mayoría de los casos de las sedes de los Periódicos Oficiales de las Entidades Federativas, con la del lugar del juicio, en comparación con la sede del Diario Oficial de la Federación.

3.- Una mayor consulta entre la gente de la Entidad Federativa del Periódico Oficial de la misma, lo que a su vez haría mas efectiva la concurrencia de postores al remate y la adquisición de los bienes sujetos al mismo, además por comprender una mayor publicidad al anunciarse este en dos periódicos locales.

4.- Resolver, la controversia e incertidumbre existente entre los jueces de los Poderes Judiciales del Estado, respecto de los medios en que deben de publicarse los edictos convocando postores para remate en los juicios ejecutivos mercantiles.

En tanto que respecto del remate tratándose de bienes muebles, si de conformidad con el citado artículo 1411 del Código de Comercio, debe anunciarse

su venta por tres veces dentro de tres días, rematándose enseguida en pública almoneda al mejor postor, no pudieran aplicarse al efecto de manera supletoria las bases prevista en el artículo 503 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que conforme al mismo, no existe el anuncio de su venta como se ordena en la disposición antes referida del Código de Comercio, pues en efecto el último artículo, dispone:

“Cuando los bienes cuyo remate se haya decretado, fueren muebles, se observará lo siguiente:

I.- Se efectuará su venta, siempre de contado, por medio de corredor o casa de comercio que expendan objetos o mercancías similares, haciéndoles saber el precio, para la busca de compradores, que será igual a los dos tercios del valor fijado por peritos o por convenio de las partes;

II.- Si, pasados diez días de puestos a la venta, no se hubiere logrado ésta, el tribunal ordenará una rebaja del diez por ciento del valor fijado primitivamente, y comunicará, al corredor o casa de comercio, el nuevo precio de la venta, y así se continuará cada diez días, hasta obtener la realización.

III.- Efectuada la venta, el corredor o casa de comercio entregará los bienes al comprador, otorgándose la factura correspondiente, que firmará el ejecutado o el tribunal, en su rebeldía.

IV.- En cualquier tiempo, después de ordenada la venta, puede el ejecutante pedir la adjudicación de los bienes, por el precio que tuvieren señalado al hacer la petición, eligiendo los que basten para cubrir su crédito, según lo sentenciado;

V.- Los gastos de corretaje o comisión serán de cuenta del deudor, y se deducirán preferentemente del precio de venta que se obtenga; y

VI.- En todo lo demás, se estará a las disposiciones de este capítulo”.

Por lo que también es necesario que se reforme el artículo 1411 del Código de Comercio, para se establezca en el mismo, respecto al Juicio Ejecutivo Mercantil, que en caso del remate de muebles, su venta se anuncie por medio de edictos en la puerta del juzgado correspondiente, amenos que cualquiera de las partes pida que a su costa se haga la publicación por algún otro medio, rematándose en seguida en pública almoneda en el propio juzgado, y que si las partes de común acuerdo lo pidieren, podrá dispensarse la publicación y procederse a su venta conforme a las normas supletorias autorizadas por dicho Código.

Por lo que de acuerdo con la reforma propuesta, el artículo 1411 del CCo, quedaría:

“Presentado el avalúo y notificadas las partes para que ocurran al juzgado a imponerse de aquél, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho.

La publicación de los edictos en caso de remate de bienes inmuebles se hará en el Periódico Oficial del Estado del lugar de su ubicación, en otro de mayor circulación en la Entidad correspondiente y en la puerta del juzgado que conozca del juicio. Si los bienes raíces estuvieren ubicados en diversas jurisdicciones, en todas ellas se publicaran los edictos, en la puerta del juzgado del lugar de su ubicación, o en su defecto, del distrito judicial correspondiente.

Si los bienes fueren muebles su venta se anunciará por medio de edictos que se publicarán en la puerta del juzgado que conozca del juicio, aménos que cualquiera de las partes pida que a su costa se haga la publicación por algún otro medio, rematándose en el propio juzgado, pero si las partes de común acuerdo lo pidieren, podrá dispensarse la publicación y procederse a su venta conforme a las normas supletorias autorizadas por éste Código”.

6.6. REMATE Y ADJUDICACIÓN.

Si no hay alguna forma de venta acordada entre las partes, después de anunciada la venta de los bienes, debe procederse al remate de los bienes secuestrados, en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho, así lo determina el artículo 1411 que hemos transcrito en el apartado que antecede.

Artículo 480. Cuando, por el importe del valor fijado a los bienes, no sea suficiente Acerca del convenio de las partes, en cuanto al remate convencional, nos permitimos transcribir el artículo 1413 del CCo.

“Las partes, durante el juicio podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen o vendan en la forma y términos que ellos acordaren, denunciándolo así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas”. I.- El nombre, capacidad legal y domicilio del postor;

Dado lo escueto de la legislación mercantil en cuanto al remate, debe aplicarse el Código Federal de Procedimientos Civiles, en forma supletoria para la realización del remate y, en su caso, la correspondiente adjudicación. se haya de pagar el resto;

En primer lugar, anotamos la posibilidad de que el deudor pueda liberar sus bienes mediante el pago de principal y garantizar las costas, como lo determina el artículo 493 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

“Antes de fincado el remate, puede el deudor librar sus bienes, si paga, en el acto, lo sentenciado, y garantiza el pago de las costas que estén por liquidar. Si el ejecutante no presenta su liquidación dentro de siete días, se devolverá la garantía al ejecutado, quien quedará libre de toda obligación”.

En segundo lugar señalamos las reglas a las que están sujetas las posturas que pueden hacerse durante el remate, de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles:

Artículo 479. Postura legal es la que cubre las dos terceras partes del precio fijado a la cosa, con tal de que la parte de contado sea suficiente para pagar el importe de lo sentenciado.

Artículo 480. Cuando, por el importe del valor fijado a los bienes, no sea suficiente la parte de contado para cubrir lo sentenciado, será postura legal las dos terceras partes de aquél, dadas de contado.

Artículo 481. Las posturas se formularán por escrito, expresando, el mismo postor o su representante con poder jurídico:

I.- El nombre, capacidad legal y domicilio del postor;

II.- La cantidad que se ofrezca por los bienes;

III.- La cantidad que se dé de contado, y los términos en que se haya de pagar el resto;

IV.- El interés que deba causar la suma que se quede reconociendo, el que no puede ser menor del nueve por ciento anual; y

V.- La sumisión expresa al tribunal que conozca del negocio, para que haga cumplir el contrato.

Quando una postura no se haga con observancia íntegra de los requisitos precedentes, se requerirá al postor para que satisfaga los omitidos, indicándole cuáles sean. Si dentro del día siguiente de que surta efectos la notificación, y siempre antes de la hora señalada para el remate, no se subsanan las omisiones, se tendrá por no hecha la postura.

Artículo 482. Cuando se hagan posturas, ofreciendo de contado solo una parte del precio, los postores exhibirán, en el acto del remate, el diez por ciento de aquélla, en numerario o en cheque certificado, a favor del tribunal, y la cantidad que queden adeudando la garantizarán con primera hipoteca o prenda, expresando, al formular su postura, los bienes que quedarán sujetos al gravamen respectivo.

Concluida la diligencia, se devolverán las exhibiciones a sus dueños, excepto la que corresponda al postor en quien se finque el remate, la que, como garantía del cumplimiento de su obligación, se mandará depositar como se dispone en el artículo 448, observándose, respecto del billete de depósito, lo que ahí se previene.

Artículo 483. Cuando el importe de las posturas y mejoras se ofrezcan de contado, debe exhibirse en numerario o en cheque certificado a favor del tribunal, en acto del remate; y, fincado éste en favor del postor que hubiere hecho la exhibición, se procederá en los términos de la parte final del artículo anterior.

Artículo 484. En el caso del artículo 482, si el postor no cumpliera sus obligaciones, ya porque se negare a otorgar la garantía ofrecida, ya porque, extendida la escritura correspondiente, en su caso, se negare a firmarla en el

término legal, el tribunal, cerciorándose de estas circunstancias declarará sin efecto el remate, para citar, nuevamente, a la misma almoneda, y el postor perderá el diez por ciento exhibido, el que se aplicará, por vía de indemnización, al ejecutado, manteniéndose en depósito para los efectos del pago al ejecutante, hasta concluir los procedimientos de ejecución.

Artículo 485. Cuando el ejecutante quiera hacer postura, la garantía o la exhibición de contado, en su caso, se limitará al exceso de la postura, sobre el importe de lo sentenciado.

Artículo 486. El postor no puede rematar para un tercero, sino con poder bastante, quedando prohibido hacer postura sin declarar, desde luego, el nombre de la persona para quien se hace.

En tercer lugar, dada la precariedad legislativa del Código de Comercio, en materia de reglas procesales que rigen el remate, me permito transcribir las disposiciones procesales civiles del Código Federal de Procedimientos Civiles directamente referidas al procedimiento del remate el día y hora que se haya fijado a ese efecto.

Artículo 489. El tribunal decidirá de plano, bajo su responsabilidad, cualquier cuestión que se suscite, relativa al remate.

Artículo 490. El día del remate, a la hora señalada, pasará el secretario, personalmente, lista de los postores presentados, y declarará, el tribunal, que va a procederse al remate, y ya no se admitirán nuevos postores. En seguida se revisarán las propuestas, desechando, desde luego, las que no contengan postura legal y las que no estuvieren debidamente garantizadas.

Artículo 491. Calificadas de buenas las posturas, se dará lectura de ellas, por la secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, se declarará preferente la que importe mayor cantidad, y, si dos o más importaren la misma cantidad, será preferente la que esté mejor garantizada. Si varias se encontraren exactamente en las mismas condiciones, la preferencia se establecerá por sorteo, en presencia de los asistentes a la diligencia.

Artículo 492. Declarada preferente una postura, el tribunal preguntará si alguno de los postores la mejora. En caso de que alguno la mejore antes de transcurrir cinco minutos de hecha la pregunta, interrogará si algún postor puja la mejora; y así sucesivamente se procederá con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha cualquiera de las mencionadas preguntas, no se mejorare la última postura o puja, se declarará fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla...

Artículo 494. Al declarar fincado el remate, mandará el tribunal que, dentro de los tres días siguientes, y previo pago de la cantidad ofrecida de contado, se otorgue, a favor del rematante, la escritura de venta correspondiente, conforme a la ley, en los términos de su postura, y que se le entreguen los bienes rematados.

Artículo 495. Si el deudor, o quien deba hacerlo, se niega a otorgar la escritura, o si no lo hace dentro del término de tres días de haberse mandado otorgar, la otorgará el tribunal, en su rebeldía, sin más trámite; pero, en todo caso, es responsable de la evicción el ejecutado.

Artículo 496. Otorgada la escritura, pondrá el tribunal, al comprador, en posesión de los bienes rematados, si lo pidiere, con citación de los colindantes, arrendatarios, aparceros, colonos y demás interesados de que se tenga noticia.

Artículo 497. Con el precio, se pagará al acreedor, hasta donde alcance, y, si hubiere gastos y costas pendientes de liquidar, se mantendrá en depósito la cantidad que se estime bastante para cubrirlos, hasta que sean aprobados los que faltaren de pagarse; pero, si el ejecutante no formula su liquidación dentro de los siete días de hecho el depósito, o, en cualquier caso, dejare pasar igual término sin proseguir su instancia de liquidación, perderá el derecho de reclamarlos, y se mandará entregar lo depositado al deudor, salvo lo previsto en la parte final del artículo siguiente.

Artículo 498. Si la parte que se diere de contado excediere del monto de lo sentenciado, formada y aprobada la liquidación, se entregará la parte restante al ejecutado, si no se hallare retenida a instancia de otro acreedor, observándose, en su caso, las disposiciones del Código Civil sobre graduación de créditos.

Artículo 499. En la liquidación deberán comprenderse todos los gastos y costas posteriores a la sentencia de remate.

Artículo 500. Cuando los bienes estuvieren sujetos a diversos embargos, cualquier embargante puede llevarlos a remate; pero sólo se le pagará el importe de su crédito después de haber sido pagados los acreedores preferentes, cuando ya hubiere sentencia firme que defina sus créditos, o reservada la cantidad necesaria para cubrir principal, intereses y costas de dichos créditos preferentes, en caso de que aún no haya sentencia. El sobrante líquido se entregará al ejecutado, o se pondrá a disposición del tribunal que corresponda, si hubiere embargos posteriores.

Artículo 501. Cuando, al exigirse el pago de la deuda, convengan el ejecutante y el ejecutado, en que aquél se adjudique la cosa en el precio que entonces le fijen, sin haberse renunciado el remate, éste se hará teniéndose como postura legal, para terceros, la que exceda del precio señalado para la

adjudicación, y cubra, con la parte de contado, el importe de lo sentenciado. Si no hubiere postura legal, se llevará, desde luego, a efecto, la adjudicación, en el precio convenido. Cuando se hubiere renunciado expresamente la subasta, la adjudicación se hará luego que cause ejecutoria la sentencia respectiva, y haya transcurrido el término fijado para su cumplimiento.

No tiene aplicación lo establecido en el párrafo precedente, cuando los bienes que hayan de rematarse estén sujetos a dos o más embargos.

Artículo 502. En los casos de hipoteca o prenda, en que el deudor haya convenido, en el contrato, el precio que servirá de base para el remate de los bienes hipotecados o empeñados, no se hará avalúo judicial, sino que el precio pactado será la base para la primera almoneda.

Esta disposición está limitada por igual excepción que la consignada en el párrafo final del artículo precedente.

6.7. LA APELACIÓN.

Con las reformas del 2008 se adiciono al CCo el artículo 1407 bis, que regula lo relativo a la tramitación que deberá darse a las apelaciones que se interpongan en los juicios ejecutivos, al tenor siguiente:

1. Las apelaciones, salvo las indicadas en el punto tres, se admiten y reservan su trámite para que se realice conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma apelante.

2. Si el tribunal considera fundada una apelación promovida por alguna de las partes, debe estudiar de oficio las apelaciones que se hubiesen presentado

durante el procedimiento por la parte que en la primera instancia estaba obligada a apelar por no encuadrarse en los supuestos previstos en la ley.

3. La apelación en contra de las sentencias definitivas, interlocutorias o autos definitivos que pongan término al juicio se admitirán en ambos efectos.

4. Las apelaciones interpuestas con motivo de resoluciones con posterioridad a la sentencia definitiva se sustanciarán conforme a las reglas que prevé el CCo.

5. Una vez citadas las partes para oír sentencia, el tribunal cuenta con un máximo de 20 días para elaborar el proyecto. En caso de que se tengan que resolver más de seis apelaciones intermedias, el plazo podrá prorrogarse hasta por 10 días más, así como cuando se tengan que examinar expedientes o documentos voluminosos.

6. La apelación no procede cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse en forma anual, de acuerdo con el factor de actualización que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre del año inmediato anterior que determine el Banco de México y, a falta de éste será aplicable el que lo sustituya.

El Consejo de la Judicatura Federal, los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, del Distrito Federal y de los Estados, tendrán la obligación de hacer saber a los juzgados y tribunales de su jurisdicción, el factor de actualización al que se refiere el párrafo anterior.

CONCLUSIONES

El Juicio Ejecutivo Mercantil procede cuando el acreedor cuenta con un título denominado ejecutivo, es decir, que traiga aparejada ejecución, y tiene su regulación jurídica en el Código de Comercio, resultando aplicable al mismo en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.

Cuando la sentencia declara procedente la acción ejecutiva mercantil, ordena hacer el trance y remate de los bienes embargados, previo avalúo y anuncio del remate en forma legal, y que de su producto se haga pago al acreedor.

El artículo 1411 del Código de Comercio, dispone:

“Presentado el avalúo y notificadas las partes para que ocurran al juzgado a imponerse de aquél, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho”.

Por lo que no establece para el caso del Juicio Ejecutivo Mercantil los medios de publicidad en que deben de publicarse los edictos convocando a postores a remate, lo cual da lugar a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuyo artículo 474 ordena, en tratándose de inmuebles, que dicha publicación se haga en el Diario Oficial de la Federación y en la tabla de avisos o puerta del tribunal, y que si estuvieren ubicados en diversas jurisdicciones, en todas ellas se publiquen los edictos en la puerta del juzgado de distrito correspondiente.

controversia que no ha resultado unívoca, como se puede apreciar en los artículos

último. Lo anterior en principio ocasiona un costo importante para el ejecutante aunque posteriormente se carguen al ejecutado como gastos del juicio, ante lo costoso de las publicaciones en el referido Diario Oficial de la Federación y el traslado hasta su sede, con las mayores dificultades que ello implica, dada una mayor distancia en los más de los casos con el lugar del juicio, además de que ese medio tiene poca consulta entre la generalidad de la gente, y por ende hace menos posible la concurrencia de postores al remate y la adquisición de los bienes sujetos al mismo.

En tanto que respecto del remate tratándose de bienes muebles, si de conformidad con el citado artículo 1411 del Código de Comercio, debe anunciarse su venta por tres veces, dentro de tres días, rematándose enseguida en pública almoneda al mejor postor, no pudieran aplicarse al efecto de manera supletoria las bases prevista en el artículo 503 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que conforme al mismo, no existe el anuncio de su venta como lo ordena aquél artículo 1411, sino que esta se efectúa por medio de corredor o casa de comercio que expendan objetos o mercancías similares.

Ante tales circunstancias y considerando además, la controversia e incertidumbre existente entre los jueces, pues muchos ante la tradición siguen aplicando las reglas de la legislación local en la publicación de los edictos que anuncian el remate de inmuebles, y por lo tanto publicando estos en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa donde se tramite el juicio ejecutivo mercantil, como se venía haciendo anteriormente en que en materia procesal mercantil, se aplicaban supletoriamente los Códigos de Procedimientos Civiles Locales del lugar en que se ventilaban los juicios de naturaleza mercantil, hasta la reforma al Código del Comercio en sus artículos 1054 y 1063, entre otros, que entro en vigor el 14 de junio del año 2003, los cuales dispusieron, la aplicación supletoria en los juicios mercantiles del Código Federal de Procedimientos Civiles, y que tal

controversia que no fue resuelta por la nueva reforma a esos dos artículos últimamente referidos del Código de Comercio, en vigor a partir del 17 de julio del año 2008, por la cual se estableció la supletoriedad de la Leyes de Procedimientos Civiles Locales respectivas, en caso de que el Código Federal de Procedimientos Civiles no regule suficientemente la institución cuya suplencia se requiriera, y por ende estando regulado el remate en forma completa en el Código Federal de Procedimientos Civiles, no podrán aplicarse en el mismo reglas de las legislaciones procesales civiles locales, se propone en la presente tesis:

La reforma al artículo 1411 del Código de Comercio, para quedar en los términos siguientes:

“Presentado el avalúo y notificadas las partes para que ocurran al juzgado a imponerse de aquél, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose en seguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho.

La publicación de los edictos en caso de remate de bienes inmuebles se hará en el Periódico Oficial del Estado del lugar de su ubicación, en otro de mayor circulación de la Entidad correspondiente y en la puerta del juzgado que conozca del juicio. Si los bienes raíces estuvieren ubicados en diversas jurisdicciones, en todas ellas se publicaran los edictos, en la puerta del juzgado del lugar de su ubicación, o en su defecto, del distrito judicial correspondiente.

Si los bienes fueren muebles su venta se anunciará por medio de edictos que se publicarán en la puerta del juzgado que conozca del juicio, a menos que cualquiera de las partes pida que a su costa se haga la publicación por algún otro medio, rematándose en pública almoneda en el propio juzgado, pero si las partes

de común acuerdo lo pidieren, podrá dispensarse la publicación y procederse a su venta conforme a las normas supletorias autorizadas por este Código”.

-ARELLANO García, Carlos. *Procedimiento de Ejecución de Sentencia*. Editorial Porrúa. Decimocuarta Edición, México, 2011.

-BECERRA Bautista, José. *El Procedimiento de Ejecución de Sentencia*. Editorial Porrúa. Octava Edición, México, 1980.

-CASTILLO Lara, Eduardo. *Procedimiento de Ejecución de Sentencia*. Editorial Porrúa. Primera Edición, México, 2008.

-CERVANTES Ahunada, Abel. *Títulos y Cuestiones de Crédito*. Editorial Porrúa. Decimocuarta Edición, México, 2010.

-GARCÍA Rodríguez, Severo. *Derecho Mexicano*. Editorial Porrúa. Segunda Edición, México, 2000.

-OSREGÓN Heredia, Jorge. *Ejecución de Sentencia*. Editorial Porrúa. Editorial de Servicios Tipográficos S. A. - Sexta Edición, México, 1993.

-OVALLE Favela, José. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa. Novena Edición, México, 2003.

-ZAMORA Pizarro, Jacobo. *Derecho Procesal Mexicano*. Editorial Porrúa. Novena Edición, México, 2007.

-INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. *Procedimiento de Ejecución de Sentencia*. Editorial Porrúa. Primera Edición, México, 2011.

BIBLIOGRAFÍA

- ARELLANO García, Carlos, *Práctica Forense Mercantil*, Editorial Porrúa, Decimocuarta Edición, México, 2001.
- BECERRA Bautista, José, *El Proceso Civil en México*, Editorial Porrúa, Octava Edición, México, 1980.
- CASTILLO Lara, Eduardo, *Procedimientos Mercantiles*, Editorial Oxford, Primera Edición, México, 2008.
- CERVANTES Ahumada, Raúl, *Títulos y Operaciones de Crédito*, Editorial Porrúa, Decimocuarta Edición, México, 2000.
- GARCÍA Rodríguez, Salvador, *Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México, 2000.
- OBREGÓN Heredia, Jorge, *Enjuiciamiento Mercantil*, Editorial Talleres de Servicios Tipográficos S. A., Sexta Edición, México, 1993.
- OVALLE Favela, José, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Oxford, Novena Edición, México, 2003.
- ZAMORA Pierce, Jesús, *Derecho Procesal Mercantil*, Editorial Cárdenas Velasco, Novena Edición, México, 2007.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 2001.

-SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *IUS 2010*, México, 2010.

-*Código de Comercio*, Ediciones Fiscales ISEF, Vigésimo séptima edición, México, Febrero 2010.

-*Código Civil Federal*, Ediciones Fiscales ISEF, Décimo segunda edición, México, Enero 2009.

-*Código Federal de Procedimientos Civiles*, Ediciones Fiscales ISEF, Décimo segunda edición, México, Enero 2009.

-*Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán*. Editorial ABZ, 21^a. Edición, México, Octubre 2008

-*Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito* Ediciones Fiscales ISEF, Vigésimo séptima edición, México, Febrero 2010.

-*Ley sobre el Contrato de Seguro*. Ediciones Fiscales ISEF, Vigésimo séptima edición, México, Febrero 2010.